

Honorable:
 JUEZ DE REPARTO DEL CIRCUITO
 SANTA MARTA
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MABIS YANNETH FERNANDEZ ARAUJO,
ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

VINCULADOS: Se ordene al SENA, notificar personalmente al Señor **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ**, actual Instructor Provisional en el cargo IDP 3515 en AGRICULTURA, al **SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, OPEC, 58904, Instructor en SOLDADURA, al señor **JORGE HUMBERTO PERALTA VANEGAS**, Provisional que ocupa la IDP 3404, de AGRICULTURA, al señor **LUIS SILVESTRE ARGOTE CEBALLOS**, Instructor provisional que ocupa la IDP 809 en AGRICULTURA, todos del Centro Acuícola y Agro industrial del Gaira SENA regional Magdalena.

Se ordene igualmente a través de los correos electrónicos la vinculación directa de **TODOS LOS ELEGIBLES** de la OPEC 58673 de instructor en Agricultura, de la OPEC 58904, de Instructor en Soldadura, y las OPEC 59553 Y 59749 de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de que ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela.

Con la admisión de la demanda, se ordene a las accionadas publicar en sus páginas web la presente acción con el fin de que los demás integrantes de la convocatoria 436, participen como terceros interesados

Yo, MABIS YANNETH FERNANDEZ ARAUJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 57444306, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante su señoría para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra - **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en adelante SENA, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** ; entidades que en marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, violan mis derechos constitucionales fundamentales al, **DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**, consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991.

las accionadas, no proveen las nuevas vacantes NO COVOCADAS del **mismo empleo** como la que reclama la actora por lo que requiere la inmediata protección del juez constitucional, pues de la forma por más sorpresiva cambian a SOLDADURA, el perfil del cargo de instructor no convocado identificado con el IDP 3515 que se desempeña en AGRICULTURA, y que conforme a la ley 1960 de 2019 corresponde por equivalencia a la OPEC 58673, AGRICULTURA, **mismo empleo** para el cual concursó y ganó la actora.

Que Igualmente fue realizado el cambio el perfil otros dos cargos del **mismo empleo** en AGRICULTURA, no convocados que se encuentran en provisionalidad, cerrando definitivamente toda posibilidad a la actora de acceder a la carrera administrativa, por lo que las accionadas además de vulnerar por tres veces consecutivas los derechos fundamentales de la actora, violan las disposiciones de la emergencia económica y social, trasgreden el acuerdo de convocatoria 436 de 2017, la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019, la constitución política y el bloque constitucional respectivamente.

A.**HECHOS:**

1. Mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, y su documento compilatorio, la CNSC, convocó al proceso de selección convocatoria 436 de 2017, — SENA. Cargos de carrera administrativa de la planta Global del SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

2. Se ofertó el cargo Instructor código 3010 G 1 **en AGRICULTURA**, identificado en la OPEC No **58673**, en que participó la actora, donde ocupó la Sexta posición y no alcanzó a vacante por ser cuatro (4) las ofertadas, pero integra ahora en segundo puesto la lista de elegibles Resolución N° CNSC 20182120185495 del 24 de Diciembre de 2018, que está vigente. **(ver f 21)**

3. El 16 de enero de 2020 la CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde determinó el uso de listas para vacantes no convocadas con base en el modificado numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

*"(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado 4.)*

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

.. **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.** Señoría, en el presente caso, es intrínseco en la ley 1960 de 2019, y sin lugar a interpretación distinta, que la vacante definitiva del cargo de instructor es la que al momento de generarse su vacancia, viene siendo desempeñada en AGRICULTURA, conforme establece el manual específico de funciones y competencias.

4. **El 24 de Marzo de 2020** con oficio radicado número 20203200436562, el SENA, **SOLICITO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES – SENA**, para vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017. Allí relacionó 145 cargos, no convocados indicando para cada caso la OPEC del mismo empleo que contenía el elegible a ser nombrado. **(Visto a folio 23 a 39)**

4.1. En este oficio como se observa en las filas 102 a 104, se registraron 2 vacantes no convocadas del área administrativa y una **de instructor**, todas del centro de formación Acuícola Y Agroindustrial de Gaira, donde se presentó la actora.

4.2. Allí, **NO se relacionó la IDP 3515** que ocupa un servidor provisional desempeñándose como instructor AGRICULTURA, mismo empleo al que se presentó la actora en el mismo Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira.

4.3. En la segunda parte del mismo oficio, para el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, donde se presentó la actora, se solicitó planeación de un nuevo concurso para otro cargo **Instructor** IDP 3404 como se evidencia en la casilla 80 y **Tampoco se relacionó** la IDP 3515 instructor AGRICULTURA antes referido.

Respetado Juez, hasta aquí como se desprende, la **IDP 3515**, de Instructor, estando en provisionalidad no se reportó ni para proveerla por lista de elegibles vigente, ni para incluirla en un nuevo concurso, y como se probará líneas adelante es del área AGRICULTURA, "mismo empleo" al que se presentó y ganó la actora y que posteriormente sería asignado a un elegible de SOLDADURA.

4.4. Igualmente, en la casilla 104 la IDP 689, que allí se relaciona, es del área de AGRICULTURA, también del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, como se prueba en la respuesta dada en el oficio No 47-2-2020-002363, del 15 de

septiembre, la ocupa en la actualidad un Provisional señor LUIS SILVESTRE ARGOTE CEBALLOS, Instructor en AGRICULTURA, pero fue cambiada a Instructor en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. **(Visto a folio 32)**

4.5 Finalmente en la segunda parte de este oficio del 24 de Marzo de 2020 se relacionan empleos que por no tener listas de elegibles van a un nuevo concurso, allí en la fila 80 se incluye la **IDP 3404**, Instructor del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira **(vista a folio 37)**.

5. Luego el 30 de Abril de 2020, más de un mes después, con radicado No 20203200520132, nuevamente el SENA, **SOLICITO AUTORIZACION DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES – SENA, para** vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017 Segundo bloque. Allí reportó otros 54 cargos a proveer en los cuales en la fila 39 ya se incluyó la **IDP 3515** de Instructor del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira para proveer el cargo con el elegible de la OPEC 58904, que es de SOLDADURA. Se puede observar sin mayor dificultad su señoría que SOLDADURA no corresponde al “mismo empleo” AGRICULTURA, que se desempeña en provisionalidad por lo que se deja en evidencia la vulneración de los derechos de la actora. **(f 40 y folio 45)**

6. El 11 de Junio 2020 con Radicado No 20203200636812, se Reiteró la solicitud de Autorización uso de listas de elegibles vacantes No reportadas, se ratificó el cambio de los perfiles de la IDP 3515, de AGRICULTURA, para la OPEC 58904 de SOLDADURA **(visto a folio 58)**, y la IDP 689, también de AGRICULTURA, para las OPEC 59553 y 59749, de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. **(a folio 60)**

7 Con la trazabilidad anterior se empezó a gestar, la violación de los derechos fundamentales incoados por la actora, y la violación de lo establecido en la convocatoria como norma del concurso, y la vulneración del régimen de carrera administrativa y el bloque constitucional que resumimos en el siguiente cuadro donde se aprecia claramente que TRES (3) empleos de Instructor en AGRICULTURA, son cambiados de perfil.

IDP	Área de desempeño actual según manual de funciones,	Modalidad de vinculación actual	Centro de Formación	Nuevo cambio de Perfil a	Tiene equivalencia con el empleo de Agricultura
3515	AGRICULTURA	Provisional.	Gaira	SOLDADURA	NO
3404	AGRICULTURA	Provisional.	Gaira	ELECTRICIDAD	NO
986	AGRIUCLTURA	Provisional.	Gaira	SGSST	NO

¿Respetuosamente consideramos su señoría, que es irrazonable y desproporcionado que tres empleos de la misma área que tienen listas de elegibles vigentes, sean cambiados de perfil, entonces cual es la esperanza de la actora de acceder a un cargo al que concurso y gano por méritos? para que contempla la ley una vigencia en la lista de elegibles?

8. Y finalmente, el 4 de Agosto de 2020, todo se concretó con la expedición de la resolución No 47-00273, donde fue nombrado el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.781.369 en el cargo identificado con la OPEC 58904, e IDP 3515 denominado Instructor G1-20 SOLDADURA, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial del SENA Regional Magdalena, tal como le fue notificado al señor **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ**, para terminación de nombramiento provisional, quien tiene el cargo en provisionalidad. Ambos acá vinculados al proceso. **(ver a f 67 a 71)**

9. Con estos antecedentes la actora mediante derecho de petición a través de PQR, el 23 de septiembre radicado No 7-2020-168072, solicita al SENA, nombramiento en periodo de prueba por la OPEC 58673, el 29 de septiembre recibe respuesta en los siguientes términos: **(f 72)**

(...) de otro lado y con relación a la DIP 3515, al tratarse de una vacante no reportada en la Convocatoria 436 de 2017, le informó que su perfilamiento fue efectuado por el nominador con el fin de atender las necesidades del servicio en el Centro de Formación den el Área temática SOLDADURA, contando con la aprobación de la Escuela Nacional de Instructores, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 909 de 2004, que establece: “1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función publica objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado(..)” Lo anterior, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-288 DE 2014 (MP Jorge4 Ignacio Pretelt Chaljub): (...)

(...) **Por lo anterior, no resulta viable acceder a su solicitud de ser nombrada en la IDP No 3135 dado que, si perfil no corresponde a AGRICULTURA, área temática del empleo para el cual concurso.** (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Finalmente le informo que la IDP 3405 actualmente desempeñada por el señor Humberto Peralta Vanegas fue perfilada por el nominador en el área temática ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA y la IDP No 689 desempeñada por Luis Silvestre Argote Ceballos fue perfilada en el área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (...)

10. Respetado Juez, es evidente y probado que el IDP 3515 pertenece al área de AGRICULTURA de la red de conocimiento AGRICOLA, que al momento de hacer la solicitud el SENA, entre el 24 de marzo, de la primera solicitud y el 30 de abril, el “segundo bloque” de solicitud de uso de listas para cargos no convocados, la provisionalidad vigente era de AGRICULTURA. Luego durante la aprobación de la CNSC, el 15 de Julio de 2020, y el nombramiento efectuado el 4 de agosto de 2020 al elegible de SOLDADURA, aun la provisionalidad vigente era en AGRICULTURA. Y a hoy, a fecha de radicar la presente tutela el empleo IDP3515 objeto de la presente acción constitucional es ocupado en AGRICULTURA.

11. No se entiende ni proporcionalmente a la razón, como una IDP de AGRICULTURA, simplemente se decide asignarla a una OPEC de SOLDADURA. Y no solo una sino TRES (3) Empleos de AGRICULTURA, en el mismo lugar y en la misma ciudad, cambiados de perfil, como relatamos en los hechos 4, a 7. Duda la actora Si en principio de la buena fe y la confianza legítima, se pudiera considerar su señoría, que no aplica en este caso la reiterada preocupación de las altas cortes y del mismo constituyente, en el sentido de que el objetivo de la carrera administrativa, a través de un concurso de méritos serio y objetivo, fue precisamente blindar el acceso al empleo público de factores subjetivos, como el amiguismo , clientelismo, nepotismo y otros intereses distintos al mérito y que tal acción del cambio de perfil del cargo que se acusa, habiendo de por medio un concurso de méritos y una lista de elegibles vigente vulnera un derecho que no puede ser desconocido por el nominador, (**Sentencia T- 502/10**).

12. Entonces en la respuesta dada por el SENA, relatada líneas atrás en el hecho 10, quedo claro que Junto con la IDP 3515, que fue cambiada de perfil para SOLDADURA, existen también las IDP 3404, cambiada para ELECTRICIDAD, y la IDP 689, cambiada a SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, todas son, o eran del área de AGRICULTURA, que reclama la actora.

13. Con todo respeto, entre el SENA y la CNSC, literalmente despojaron a la actora del puesto, tres (3) veces le niegan el derecho ganado justamente por mérito en el concurso, distorsionando así el Acuerdo de Convocatoria y la validez de la lista de elegibles, desplazando el artículo 125 superior, desconociendo todo el precedente jurisprudencial establecido por la H Corte Constitucional. Concluyéndose que;

13.1 En aplicación de la ley 1960 de 2019, que normatiza el acceso a cargos no convocados, el empleo SOLDADURA, el de ELECTRICIDAD, y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ninguno, es equivalente con el de AGRICULTURA.

13.2 En aplicación del criterio Unificado del 16 de enero de la CNSC, el cargo del “mismo empleo” de la IDP 3515, IDP 3404, IDP 8609 no convocadas es el que actualmente se encuentra en provisionalidad, Instructor en AGRICULTURA.

13.3 las OPEC 58904 de SOLDADURA y la OPEC 58673 de AGRICULTURA no son el “mismo empleo” ni tienen similitud funcional ni equivalencia Igual las otras OPEC.

13.4. Predomina la necesidad del servicio en soldadura o en electricidad, o en Seguridad y Salud en el trabajo, por encima del concurso de méritos y el sistema de carrera administrativa?, o se individualizan los cargos de acuerdo a “otros intereses” subjetivos?

13.5. La necesidad del servicio en AGRICULTURA existe y es vigente.

14. Queda demostrado que, en autonomía de los nominadores de cambiar los perfiles de los cargos, aun por encima de una lista de elegibles vigente en un concurso de méritos, los nominadores, reemplazan el criterio del mérito al revestirse de un poder absoluto e ilimitado a tal punto de poder finalmente en forma discrecional con el cambio de perfil, decidir quién accede y quien no accede a la carrera administrativa violando todos los derechos fundamentales incoados por la actora.

15. Se desplaza al artículo 125 superior, se viola la ley 909 de 2004, se trasgrede el mismo acuerdo de convocatoria, se desnaturaliza la carrera administrativa, se desconoce la ley 1960 de 2019, conllevando a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

16. En virtud del artículo 53 de la Constitución Política, en el presente caso debe acudir a la condición más favorable para la accionante, esto es, no modificar el perfil de un cargo al cual tiene derecho aplicar según lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, que permitió la conformación de lista de elegibles para acceder por mérito a cargos no convocados que como en el presente caso surgieron con posterioridad a la convocatoria y proveerle uno con nombramiento en carrera administrativa.

17. INFORME SINDICATO DE TRABAJADORES SINDESENA SOBRE VISITA A LA CNSC, DONDE SE TRATO EL TEMA DE CAMBIO DE PERFILES.(folio 76)

Señoría, SINDESENA, es una organización sindical seria, de mucha trayectoria en la historia del SENA. En el documento adjunto en los anexos, informan de una reunión que por Gestión del senador de la Republica, WILSON ARIAS CASTILLO, se realizó el 16 de septiembre con el Comisionado Fridole Ballen Duque. Uno de los puntos fue precisamente el que nos avoca en la presente tutela.

Con respecto al cambio de perfiles.

(i) ¿La entidad está facultada para cambiar los perfiles de las vacantes por ejemplo cuando un trabajador se pensiona y con ello se genera una nueva vacante definitiva?

El Comisionado Ballén Duque en respuesta Manifestó:

*(...)” En relación con la primer interrogante el Comisionado manifiesta que cuando existe una vacancia definitiva por retiro del servicio por pensión de jubilación, **si dicha vacante definitiva tiene lista de elegibles vigente, la entidad no puede cambiar el perfil**, porque no puede durante la vigencia de selección que incluye la lista, cambiarle las reglas de juego a los aspirantes porque sería una jugada desleal, como una violación del principio de confianza legítima, de seguridad jurídica, pero si esa vacante definitiva no tiene lista de elegibles, la entidad si puede actualizar el perfil para salir a un nuevo proceso de selección. Por ejemplo si la persona esta es una lista de elegibles, sabe que quedó en la posición tres y eran dos vacantes y ya las proveyeron y se volvió primero, sabe que otro que ocupe ese mismo empleo se va a jubilar y se*

va a ir, pues se quedaría esperando que el jubilado se vaya que le llegue su turno, sería una violación de la seguridad jurídica y confianza legítima que le cambien el perfil y le digan, no lo pueden nombrar porque no cumple los requisitos para el empleo.

Esto precisamente es lo que motiva acudir a la protección constitucional, que la actora, lleva 22 meses esperando una oportunidad, casi dos años pues la lista pierde vigencia el 14 de enero de 2021, y no es justo que nos cambien de perfil, no solo uno, sino en 3 cargos.

B. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE** ya que el SENA, y la CNSC, desconocen mi mérito y niegan mi derecho a uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para acceder por mérito a una vacante definitiva no convocada que se presenta en la entidad, y que sin razones objetivas la cambian de perfil, desconociendo la vigencia de las funciones del cargo de instructor código 3010 G 1, cuya necesidad de servicio para carrera administrativa en su momento fue tazada en el área AGRICULTURAS , y no en OTRAS.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, p el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al **DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA,** es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, no resulta eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental

invocado por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... *“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.*

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

² En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto)

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para acceder a cargos de la administración Pública.

La jurisprudencia de la H Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de este trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.²

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender el el tiempo de manera injustificable la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Cortar ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en caso particular³

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P). y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala)

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en **sentencia del 6 de mayo de 2011⁴**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que esta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió” (Se subraya).

D.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución política de 1991. Art, 1. 13, 29, 40-7, 53, 125

- **Del artículo 1. Fines del Estado.** En la Sentencia de unificación SU446 de 2011, se consideró: “La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C- 588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (Subrayado fuera de texto)
- **Del artículo 13. Derecho a la Igualdad.** Sin discriminación con el cambio de perfil de los cargos. Uso de la lista de elegibles vigente para acceder por mérito a una vacante No convocada, así como se asignaron las Desiertas.

- **Del artículo 29. Debido Proceso.** Al negarse por parte de las accionadas a proveer vacantes definitivas de empleos no convocados, con el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes con similitud funcional donde la actora teniendo una posición meritosa, se le restringe y limita el acceso al empleo de carrera administrativa, con el cambio de perfil, se vulnera el debido proceso. Sentencia C-588 DE 2009 Corte Constitucional.
- **Del artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 - 7- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos....
- **Del Artículo 53,** El derecho al Trabajo, sobre los principios mínimos fundamentales, relaciona entre otros la igualdad de oportunidades para los trabajadores; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades...
- **Del artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera. *La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.*

La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta. (Sentencia C-034/15). (subrayado y resalte del actor)
- **De la Ley 909 de 2004.** "Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 1960 de 2019.** Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones. Allí estableció el legislador (...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los **resultados de las pruebas** la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

- **Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND**

La Ley 1955 de 2019 del 25 de Mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece **REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO**. Cambio del cargo para un perfil que no tiene elegibles con el fin de llevarlo a un nuevo concurso.

¿Promueve la provisionalidad en el empleo público?

E. PROBLEMA JURIDICO.

1. Se debe determinar, si se han conculcado de la actora, los Derechos Fundamentales **DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**, vulnerados por parte de la accionadas al no proveerle por lista de elegibles vigente de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, una de las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, disponibles conforme establece la ley 1960 de 2019, la ley 909 de 2004, pero sobre todo la máxima superior artículo 125 de la Constitución Política.
2. ¿Es dable y legalmente permitido a los nominadores en vigencia de un concurso de méritos, con listas de elegibles vigentes, cambiar unilateralmente los perfiles de los cargos? ¿Tienen allí los nominadores una herramienta más efectiva que el mérito para asignar discrecionalmente los cargos, socavando la confianza legítima de los demás concursantes que esperan una oportunidad para acceder a un cargo del que se conoce su origen es del mismo empleo al que se concursó, tal cual es el caso concreto que del área AGRIUCLTURA se perfilo al área de SOLDADURA, ELECTRICIDAD Y SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, o por el contrario tal acción raya con el orden constitucional?

F. JURISPRUDENCIA

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA EN ALTAS CORTES

1. CORTE CONSTITUCIONAL.

La sentencia T-1241 DE 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R, resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso:

- **En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evoluciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipotesis 1.2. y 3.) Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el**

primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2), o frente al cual el aspirante tienen un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).

- Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal acceden los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firma, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítimamente en que la administración adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**

Y concluyo el fallo en mención

- Siempre que un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el **actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “ Como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes” tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso (**Negrilla Fuera del Texto Original**).

2. SENTENCIA SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional, (...)

La Constitución de 1991 señaló, que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes¹¹ a los sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativas – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ (Nota de la actora) es la necesidad del servicio definida por un nominador un factor de mayor peso para cambiar el perfil de un cargo, que el mismo acuerdo de convocatoria, la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019 y la constitución?

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la elección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o las opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante” - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, MP Álvaro Tafur Galvis. (subrayado fuera de texto)

Señoría, con el debido respeto, es posiblemente en el caso concreto que invocar la “necesidad del servicio” concretada en el cambio del perfil de un cargo, sea un motivo oculto o arbitrario que en el presente caso está desplazando el mérito y con él al artículo 125 superior?.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetivos para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo

cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La sentencia C-588 de 2009, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que en la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisas y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos **quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación**, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto iría en contra del principio constitucional del mérito.” (subrayado fuera de texto)

VII. DESCION

En mérito de lo expuesto, la sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo realizado, el artículo 145 de la ley 201 de 1995, en el entendido de que **cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “ o inferior” del mismo artículo.**

3. SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2515-03157-01 (AC), MP. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia pagina 12.(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Sección Cuarta de esta corporación en la primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertadas, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmo la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C-319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)

a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o superior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de esta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista.** máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables Magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes:

ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles.
(...)

3. Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto)

(...)III. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

(...) 5. **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio

determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

OTRAS PROVIDENCIAS A FAVOR DE LA APLICACION DE LA LEY 1960 EN EL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CON RESTROSPECTIVIDAD DE LA LEY PARA VACANTES NO CONVOCADAS.

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles para empleos NO CONVOCADOS, a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. El H TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia: sentencia de segunda instancia de fecha 18 DE Noviembre De 2019, bajo el radicado No 76001333302120190023401, **INAPLICA por inconstitucional** el anterior criterio unificado del 1 de agosto de 2019, al determinar que aplicar la ley 1960 de 2019, “ únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y **establece una limitante abiertamente inconstitucional** y **transgresora de los derechos fundamentales** de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad **de idéntica naturaleza** a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; (...)

2. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, RADICADO NO 73001-33-33-004-2020-00090-00. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA, ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”. MP. JOSE ANDRES ROJAS VILLA. Convocatoria, 436 de 2017, Se concedió el amparo a la accionante **en uso de lista de elegibles vigente** de empleos con Similitud funcional para acceder a vacantes definitivas en cargos declarados desiertos. Y precisamente para **Uso de listas de elegibles vigentes** de esta convocatoria 436 de 2017 SENA, se hizo allí por la sala un análisis de **la retrospectividad** de la ley 1960 de 2019, que nos avoca y que con la venia de su señoría traemos a presente.

(...) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “ se cubrirán las vacantes para las cuales se efecto el concurso” , la ley 1960 del 27 de Junio modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “ se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

Resulta entonces evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud se dan los presupuestos para que la ley 1960 de 2019 sea aplicable a Cindy Carolina Gámez Ávila, **superando con ello la Ley 909 de 2004 por disposición del artículo 53** superior; pues respecto a esto, es claro que, por regla general las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...La posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha ido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia “³⁰

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa, los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquel que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino como un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominaciones iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, **la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la ley 1960 a la accionante**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la convocatoria 436 de 2017. (Negrilla fuera de texto)

3 FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CONSTITUCIONAL, Radicado: 050013109027202000045 (081) Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil Referencia: Tutela 2ª Instancia M. Ponente: Santiago Apráez Villota Aprobado en Acta No. 079 Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

(...) “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. **Se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria.**

(...)“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, ofertados.** (subraya fuera del texto).

Inexplicable resulta, entonces, el proceder de las accionadas, que niegan al reconocimiento de los derechos de los concursantes, pues que si su ubicación en la lista de elegibles fue el resultado de un concurso público, están en el deber de garantizar la satisfacción del principio al mérito y de igualdad para acceder a los cargos públicos; por tanto, no puede el SENA, sin justificación legal, negarse a realizar los nombramientos en período de prueba de los interesados;

en consecuencia, procedente resulta el amparo, a saber que también desconoció el principio de confianza legítima de los aspirantes pues al estar ocupando hoy el 1º y 2º lugar en la lista de elegibles y existiendo dichas vacantes, tienen el derecho de acceder a dichos cargos. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017;

G. PRUEBAS

En fotocopia simple.

- ✓ Cedula de ciudadanía de la actora
- ✓ Circular 0009 de 2020 listas de elegibles emergencias económicas.
- ✓ Acuerdo No 20171000000116, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
- ✓ Lista de elegibles OPEC 58673 expedida por la CNSC..

- ✓ Lista de elegibles OPEC 58904 expedida por la CNSC..
- ✓ Criterio unificado del 16 de enero 2020_
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>
- ✓ Acuerdo 165 de 2020_
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>
- ✓ Solicitud del SENA a la CNSC del 24 De marzo para autorización uso listas de elegibles
- ✓ Solicitud del SENA a la CNSC del 7 de Junio, y del 11 de junio, solicitud autorización uso de listas de elegibles.
- ✓ Respuesta Negativa del SENA a solicitud de la actora
- ✓ Tribunal Superior de Medellín Sala Constitucional, Tribunal Administrativo de Antioquia sala 5.

H. PRETENSIONES DE LA PRESENTE TUTELA.

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Mabis Yaneth Fernández Araujo en la convocatoria 436 de 2017.

SEGUNDO: Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, efectúen el nombramiento en periodo de prueba en el cargo instructor código 3010 G1 OPEC 58673, de quienes sigue en turno en lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC 20182120188655 del 24 de Diciembre de 2018 en las vacantes no convocadas de IDP 3515, 8609, 3404, y las que se generen durante la vigencia de las listas no convocadas disponibles en el territorio nacional.

TERCERO: Ordenase al Director General del SENA, dejar sin efecto los cambios de perfil efectuados a las IDP 3515, 3404 Y 8609 cargos de Instructor Código 3010 del Centro Acuícola y Agroindustria de Gaira, en la Regional Magdalena del SENA.

CUARTO: Ordenase a la CNSC, suspender la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 58673, que vence el 14 de enero de 2021, hasta que se resuelva definitivamente la presente acción constitucional, y en caso de ser favorable el fallo a las pretensiones de la actora, la suspensión de la vigencia de la lista sea hasta que sea efectivo el goce del amparo para los elegibles con nombramiento en periodo de prueba en orden de mérito.

I. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas.

J. INFRACTORES

Se trata del SENA, Servicio Nacional de Aprendizaje, un establecimiento público de Formación para el trabajo, y CNSC, Comisión Nacional del Servicio Civil, una entidad del orden nacional como órgano autónomo e independiente que según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción de las que tengan carácter especial.

K. COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

L. PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

M. JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estas mismas pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

N. NOTIFICACIONES

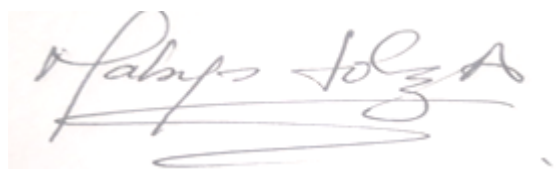
A la actora en la Calle 29 D 3 21 A 2-7 Bulevar de las rosas -, Santa Marta Magdalena mabisfernandez@hotmail.com (**Autorizo publicar mis datos**)

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500 servicioalciudadano@sena.egov.co

La entidad Tutelada CNSC, carrera 16 No 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cns.gov.co


Del Honorable Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,



MABIS YANNETH FERNANDEZ ARAUJO.
C.C. 57444306

Calle 29 D3 Kr 21 A 2-7 Bulevar de las rosas- Santa marta- Magdalena. mabisfernandez@hotmail.com



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-FEB-1975**


SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-1993 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2100100-00277669-F-0057444306-20110117 0025557181A 1 32509270

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **57.444.306**

FERNANDEZ ARAUJO
APELLIDOS

MABIS YANNETH
NOMBRES

Mabis Yanneth Fernandez Araujo
FIRMA





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120185495 DEL 24-12-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **58673**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58673, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58673**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	12540237	COSME DAMIAN	SANTANA CARRANZA	80.67
2	CC	12561801	DONALDO ANTONIO	DIAZ GRANADOS PEÑA	80.08
3	CC	12632883	RAFAEL ERNESTO	PACHECO CABANA	75.49
4	CC	85475967	JOSE LUIS	SALCEDO ARRIETA	72.52
5	CC	63355611	DORIS ELISA	MUÑOZ	71.71
6	CC	57444306	MABIS YANNETH	FERNANDEZ ARAUJO	71.39
7	CC	19301693	JORGE HUMBERTO	PERALTA VANEGAS	67.96
8	CC	12622986	ARISTIDES	LÓPEZ SANTIAGO	67.27
9	CC	12559426	NIGER JOSE	GUERRERO PAVAJEAU	63.79
10	CC	57426439	FABIOLA RAQUEL	PEREZ PEREZ	55.79
11	CC	12554845	CHECEDIN	OROZCO OROZCO	47.77
12	CC	85471698	GERARDO DAVID	GÓMEZ GARCÍA	45.97
13	CC	12550537	LUIS CARLOS	HERRERA SANTIAGO	40.01
14	CC	4979153	EDGAR ALFONSO	MARIN ACOSTA	39.41

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético;

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la ~~Lista de Elegibles~~ Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58673, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

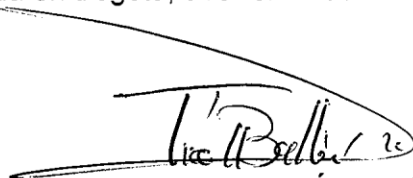
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



Radicado N°. 20203200436562

24 - 03 - 2020 03:52:54 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web. <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 2ea64

Bogotá, D.c., 24 de Marzo de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES - SENA

1 2021

Bogotá, D. C.

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

Se adjunta documento.

Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Usos de Listas Primer Bloque de Empleos.pdf sha1sum: 87a90cbd5e7d85cb414e456850b7d022cc406b14

Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

C.C. 80735267

Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. -5461500

jablancob@sena.edu.co



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1 – 2021

Bogotá, D. C.

Doctor
WILSON MONROY MORA
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil
atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

En atención a la asesoría brindada por la CNSC al SENA en reunión realizada el 4 de marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado fechado 16 de enero de 2020, de manera atenta se solicita autorización para hacer uso de las listas de elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las siguientes vacantes reportadas a la fecha en el aplicativo SIMO:

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019	OPEC CONV. 436/17
1	9125	Amazonas- Centro para la Biodiversidad y el Turismo	Instructor	1	1	117335	59338
2	5542	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda	Instructor	1	1	121651	60884
3	2809	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Secretaria (Sena)	2	1	117248	57151 57183 56944 57187
4	1093	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118082	60641
5	635	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118103	60303 60585
6	739	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	117529	61246
7	1065	Antioquia- Centro de Servicios y Gestión Empresarial	Instructor	1	1	118296	59012



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1



8	725	Antioquia- Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial	Instructor	1	1	119306	60360
9	8164	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118147	57095 57099
10	468	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Técnico (Sena)	2	1	116707	57119 57152
11	1201	Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Instructor	1	1	118133	60273
12	1249	Antioquia-Complejo Tecnológ, Tur y Agroindustria Occ Antioqu	Instructor	1	1	117321	58907
13	72	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	2	1	118310	58454
14	1380	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117639	58265
15	3892	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Secretaria (Sena)	3	1	117171	57881
16	1305	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117566	58278
17	4253	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117807	57356 57361 57345 57367
18	4331	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	120863	58399
19	8262	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	118085	59416
20	7664	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117704	58265
21	1399	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119695	58435
22	1492	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119362	59305 59770 58717
23	186	Atlántico- Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	2	1	117081	57207 57200
24	3473	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116753	57522 58271
25	3506	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	1	1	117646	60573 58964
26	3652	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	119281	59203
27	4445 - 4423	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Técnico (Sena)	2	2	116710	58249 57492
28	335 - 5608	Bolívar- Despacho Dirección	Oficinista (Sena)	2	2	117817	58273 58254 57543
29	1296	Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario	Oficinista (Sena)	3	1	117161	57586
30	3837	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119101	59274
31	2682	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119105	59587



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 2



32	3781	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119077	59013
33	1324	Caldas- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	116683	58888
34	8612	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Profesional (Sena)	1	1	120053	58284
35	5677	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Instructor	1	1	120825	60941 60942
36	8606	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	118173	59020
37	817	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	111795	60945
38	4219	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	117361	59337
39	4147	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	118245	59125
40	4205	Cauca-Centro Agropecuario	Instructor	1	1	119594	58730 58406 59436
41	4200	Cauca-Centro Agropecuario	Instructor	1	1	117666	60622 61114
42	8757	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	2	1	118329	58812
43	4285	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	3	1	118479	61581
44	4463	Cesar-Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	118078	58856
45	3299	Cesar-Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	119767	58636
46	4449	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Secretaria (Sena)	2	1	111788	58214 58255 58257
47	4519	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	117651	59210 59226
48	4522	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	118315	60478
49	6835	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Auxiliar (Sena)	1	1	111937	57118
50	9225	Cundinamarca- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	3	1	118447	62141 61390 61440 61544 61535 61509 60418 61273 61541 61397
51	3339	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Oficinista (Sena)	2	1	117871	57018
52	3323	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120790	59154

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 3



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



53	8463	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120820	58727
54	3277	Cundinamarca-Centro de Tecnolog de Diseño y Producti Empres	Instructor	1	1	117495	59988
55	2870	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120795	59178
56	7663	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	4	1	121711	60517
57	125	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	7	1	118961	60518
58	292	DiGeneral-Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas	Secretaria (Sena)	3	1	117200	61074 60085 60510 60177 58096 60496
59	329	DiGeneral-Dirección Sistema Nal de Formación para el Trabajo	Profesional (Sena)	2	1	118962	61868 61858 61874 61675 61666 61658 60485 61887 61636 61643 61648
60	553	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	3	1	116732	60726
61	252	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	2	1	118983	61088 61091 60600 60605 60598 61090
62	9286	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	1	1	118894	60081



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 4



63	479	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Secretaria (Sena)	2	1	117282	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
64	1992	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	1	1	117070	60104 60101 60168 58051 57517
65	8175	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	1	1	121687	61080
66	105	Dirección General-Secretaría General	Técnico (Sena)	1	1	117068	60104 60101 60168 58051 57517
67	1806	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Técnico (Sena)	3	1	117123	61097 60497
68	1721	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Auxiliar (Sena)	1	1	117019	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 5



69	346	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Profesional (Sena)	2	1	118372	61868 61858 61874 61675 61666 61658 60485 61887 61636 61643 61648
70	2798	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Instructor	1	1	118137	59415
71	9166	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Técnico (Sena)	2	1	117116	57691
72	3015	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118138	59137
73	3016	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118141	58663
74	677	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Secretaria (Sena)	2	1	117290	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
75	3820	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Instructor	1	1	118143	59148 60921
76	1816	Distrito Capital Centro Forma. en Actividad Física y cultura	Auxiliar (Sena)	2	1	117100	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 6



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



							61077 61078
77	145	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Profesional (Sena)	4	1	118501	61978 61965 60421 61341 61742 62032 61832 61786 61980 61890 61960 61804 61957 61979 61570 61812 61671 61349 61764 61982 61768 61752 61835 61851 61796 61825 62027 61775 61817
78	1795	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Técnico (Sena)	2	1	111782	57841 60482
79	2339	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Instructor	1	1	118200	59668 58732
80	2467	Distrito Capital-Centro de Materiales y Ensayos	Instructor	1	1	118219	60526
81	1706	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Profesional (Sena)	1	1	117670	60155 60152 60409 60153
82	1012	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Auxiliar (Sena)	1	1	111785	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 7



83	2147	Distrito Capital-Centro de Tecnolog para Constr y la Madera	Instructor	1	1	121476	59989
84	1770	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Oficinista (Sena)	2	1	117952	60107 57622 60106 58071 57849 60189
85	2376	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Instructor	1	1	119656	58557
86	2693	Distrito Capital-Centro Formación de Talento Humano en Salud	Instructor	1	1	118136	59842
87	5270	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Profesional (Sena)	3	1	118484	62141 61390 61440 61544 61535 61509 60418 61273 61541 61397
88	7049	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Técnico (Sena)	2	1	116712	57977 57557 57989 57561 57781
89	1836	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Técnico (Sena)	1	1	121153	60378
90	428	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Secretaria (Sena)	2	1	111783	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
91	2115	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Oficinista (Sena)	2	1	117881	60107 57622 60106 58071 57849 60189
92	2408	Distrito Capital-Centro Metalmecánico	Instructor	1	1	119691	59193

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 8



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



93	2408	Distrito Capital-Centro Metalmecánico	Instructor	1	1	119691	59193
94	89	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	1	1	117105	60163 57884 60481 57686 60184 57670
95	1968	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	2	1	116696	57841 60482
96	6424	Distrito Capital-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118422	56919 60094 60492
97	347	Distrito Capital-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	121830	57715
98	6133	Distrito Capital-Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	1	1	117025	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078
99	1689	Distrito Capital-Despacho Dirección	Secretaria (Sena)	3	1	117213	61074 60085 60510 60177 58096 60496
100	4652 - 4623	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Oficinista (Sena)	2	2	117980	60782
101	4732	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Instructor	1	1	118252	60644
102	13513	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Profesional (Sena)	3	1	118450	61583 62131 61627
103	4979	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Auxiliar (Sena)	2	1	117107	57332
104	689	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	111790	59553 59749
105	9365	Magdalena-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118194	57061
106	5152	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Auxiliar (Sena)	1	1	117756	57197
107	5137	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Instructor	1	1	119873	58878
108	7236	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	118390	57258

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 9



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



109	5070	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118495	57298
110	1718	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Oficinista (Sena)	2	1	117982	57223 57219 57206
111	5480	Norte de Santander-Centro de Formación el Dlo Rural y Minero	Instructor	1	1	117852	60588
112	1579	Norte de Santander-Centro de Formación el Dlo Rural y Minero	Instructor	1	1	118227	58385
113	2156	Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	1	120891	60145
114	5687	Quindío-Centro Agroindustrial	Auxiliar (Sena)	1	1	117761	60103 59788 59784
115	5662	Quindío-Centro Agroindustrial	Instructor	1	1	112105	58205
116	5714	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118140	58449
117	7625	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118248	58549
118	5711	Quindío-Centro para Dlo Tecnológico de la Constr y Industria	Instructor	1	1	118226	60135
119	5723	Risaralda-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118435	60297
120	5820	Risaralda-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117994	57071 57075
121	7345	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial	Instructor	1	1	111780	59049
122	3523	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Técnico (Sena)	2	1	119084	57275
123	8874	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118409	60227
124	4527	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118328	60324
125	6060	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118399	59347
126	8474	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118356	60302
127	2189	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119673	59110
128	6127	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119916	63971
129	1790	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Profesional (Sena)	2	1	120091	59635
130	6511	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	118061	60000
131	6477	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	111778	59186



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 10



132	74	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116760	57020
133	13626	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Profesional (Sena)	2	1	118280	61852 62038
134	7041	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120816	63978
135	7301	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120802	58627
136	6799	Valle-Centro de Electricidad y Automatización Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116761	57393
137	7330	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111946	61005
138	6769	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	117346	59702
139	7315	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	120818	58368
140	7209	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	118275	61003
141	7283	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	111952	59301
142	6967	Valle-Centro Latinoamericano de Especies Menores	Instructor	1	1	120826	59071
143	1696	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Profesional (Sena)	6	1	118557	57271
144	6663	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Secretaria (Sena)	2	1	117330	60114 61079 57320 57313
145	6801	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Oficinista (Sena)	2	1	121166	57084 57081 57082
TOTAL VACANTES				148			

En la penúltima columna se señalan los códigos OPEC del reporte efectuado en SIMO en el año 2019 y en la última columna se indican los códigos OPEC de los empleos que cuentan con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 y que sugerimos son los que cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado y el Concepto CNSC No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Fridole Ballén. Lo anterior, a efectos que la CNSC, una vez realice las verificaciones respectivas, nos remita autorización de provisión y nos indique las personas que deben ser vinculadas, conforme lo establece el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En los próximos días estaremos reportando en el SIMO un segundo bloque de vacantes para posterior solicitud de autorización de usos de listas.

Finalmente, y comoquiera que hemos identificado vacantes frente a las cuales no existen listas de elegibles que puedan ser usadas, amablemente solicitamos que las mismas sean incluidas en la etapa de planeación que se adelanta en conjunto con otras entidades del orden nacional para proceder con el concurso de ascenso y el concurso público. Estas vacantes son:



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 11



No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019
1	8590	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	2	1	116728
2	551	Antioquia- Centro de Comercio	Profesional (Sena)	1	1	117528
3	466	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	3	1	116752
4	64	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda.	Secretaria (Sena)	2	1	111996
5	1123	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Técnico (Sena)	2	1	116730
6	780	Antioquia- Centro para el Dlo del Hábitat y la Construcción	Instructor	1	1	118131
7	395	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118518
8	6590	Antioquia-Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Técnico (Sena)	3	1	119190
9	6226	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Oficinista (Sena)	2	1	117779
10	8357	Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Técnico (Sena)	2	1	116701
11	1407	Atlántico- Centro para el Dlo Agroecologico y Agroindustrial	Instructor	1	1	118090
12	1505	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	120390
13	5284	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Técnico (Sena)	1	1	116756
14	1285	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117539
15	2626	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119337
16	8361	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118148
17	8363	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118430
18	1283	Atlántico- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	116676
19	3469	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118323
20	4616	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	119122
21	2345	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	118094
22	3534	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Instructor	1	1	119644
23	3707	Boyacá- Centro Minero	Secretaria (Sena)	2	1	117255
24	3686	Boyacá- Centro Minero	Oficinista (Sena)	2	1	117860
25	3738	Boyacá-Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial	Instructor	1	1	117299
26	1980	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Técnico (Sena)	3	1	116754
27	3822	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Instructor	1	1	118170
28	9251	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Instructor	1	1	120821
29	3915	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Técnico (Sena)	2	1	116702
30	8592	Caldas- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	116598
31	8165	Caldas- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118150
32	3865	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Técnico (Sena)	2	1	116111

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 12



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



33	4152	Casanare-Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresaria	Instructor	1	1	111794
34	9309	Cauca-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117865
35	9332	Cesar- Centro Agroempresarial	Técnico (Sena)	2	1	116705
36	918	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119283
37	1031	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119610
38	8232	Cesar- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118871
39	6821	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Profesional (Sena)	1	1	117654
40	2289	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Instructor	1	1	119810
41	4925	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Profesional (Sena)	1	1	118165
42	4570	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Oficinista (Sena)	3	1	117113
43	2760	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Instructor	1	1	119833
44	1710	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Secretaria (Sena)	2	1	117262
45	8696	Cundinamarca- Centro de Dlo Agroindustrial y Empresarial	Profesional (Sena)	1	1	117593
46	8305	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Profesional (Sena)	1	1	111940
47	2003	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	1	1	117063
48	5623	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	2	1	116592
49	336	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Auxiliar (Sena)	2	1	117094
50	4337	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Técnico (Sena)	1	1	116757
51	3388	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120791
52	246	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Técnico (Sena)	1	1	119156
53	8187	Dirección General- Oficina Control Interno Disciplinario	Profesional (Sena)	1	1	118905
54	6000	Dirección General-Dirección de Empleo y Trabajo	Profesional (Sena)	1	1	118915
55	230	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	8	1	118945
56	8186	Dirección General-Oficina de Control Interno	Técnico (Sena)	2	1	117110
57	61	Dirección General-Secretaría General	Técnico (Sena)	2	1	117099
58	8449	Distrito Capital-Centro de Electricid,Electróni y Telecomuni	Instructor	1	1	121479
59	2046	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Técnico (Sena)	1	1	116759
60	7520	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Técnico (Sena)	3	1	117130
61	2578	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Asesor (Sena)	1	1	118959
62	7897	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Instructor	1	1	118145

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 13



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



63	92	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Grafica	Técnico (Sena)	3	1	116751
64	2005	Guainía-Centro Ambiental y Ecoturís del Nororiente Amazónico	Técnico (Sena)	1	1	119050
65	8792	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Profesional (Sena)	1	1	118167
66	4785	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Oficinista (Sena)	2	1	117958
67	2431	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuícola	Instructor	1	1	118106
68	6810	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Técnico (Sena)	2	1	116723
69	1969	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Secretaria (Sena)	2	1	117297
70	9428	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Oficinista (Sena)	2	1	117962
71	4690	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	119847
72	4692	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	118209
73	4621	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Profesional (Sena)	3	1	118486
74	4669	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	116724
75	9373	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Oficinista (Sena)	2	1	117967
76	8778	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	1	1	117736
77	4303	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	8	1	118578
78	4633	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116739
79	3859	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Profesional (Sena)	9	1	118952
80	3404	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	119542
81	1364	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Técnico (Sena)	2	1	116726
82	4911	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Secretaria (Sena)	2	1	117306
83	5062	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	120075
84	9460	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118441
85	5197	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Instructor	1	1	121109
86	8524	Meta-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	9	1	118956
87	5329	Nariño-Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacifica	Instructor	1	1	117602
88	5277	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Oficinista (Sena)	2	1	117988
89	5353	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Instructor	1	1	117802
90	7666	Norte de Santander-Centro de Formación el Dilo Rural y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116742



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 14



91	5415	Norte de Santander-Centro de Formación el Dlo Rural y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118292
92	5451	Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	1	121659
93	4093	Quindío-Centro Agroindustrial	Profesional (Sena)	1	1	117681
94	5646	Quindío-Centro Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	117119
95	5644	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Profesional (Sena)	1	1	118204
96	5873	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
97	8850	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
98	7467	San Andrés-Centro Formación Turísti,Gente de Mar y Servi	Secretaria (Sena)	2	1	117310
99	8921	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Profesional (Sena)	2	1	118400
100	6058	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118233
101	8933	Santander-Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente	Profesional (Sena)	1	1	117604
102	6361	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	2	1	116699
103	8916	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	1	1	121163
104	8931	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	3	1	120595
105	7351	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118448
106	7723	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120993
107	3183	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120867
108	8923	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Profesional (Sena)	2	1	118364
109	8932	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Técnico (Sena)	3	1	116744
110	8944	Santander-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	116748
111	6310	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Auxiliar (Sena)	1	1	117765
112	6373	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116755
113	6396	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	2	1	111986
114	8873	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	3	1	116750
115	6408	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	1	1	119530
116	7333	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Secretaria (Sena)	2	1	117313
117	1550	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Instructor	1	1	120912
118	1265	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116758
119	7376	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	121440
120	6793	Valle-Centro de Diseño Tecnológico Industrial	Técnico (Sena)	3	1	117136
121	6691	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116762

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 15



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



122	6756	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111951
123	7036	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117633
124	7047	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117836
125	7097	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117909
			TOTAL VACANTES		125	

Quedamos atentos,

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
 Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: *Nathalie A. Ríos Muñoz* – Abogada Contratista Grupo de Relaciones Laborales



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 16



Radicado N°. 20203200520132
30 - 04 - 2020 05:41:28 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: e9769

Bogotá, D.c., 30 de Abril de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VACANTES NO REPORTADAS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 SEGUNDO BLOQUE.

Doctor
WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 Segundo Bloque.

Respetado doctor Monroy:

Se adjunta solicitud del asunto.

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Usos de Listas Segundo Bloque de Empleos.pdf sha1sum: 819b246713bd7edbf8d6209b6eb6bd1039f84af8

Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA
C.C. 80735267
Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..
COLOMBIA
Tel. -
jablancob@sena.edu.co



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1-2021

Bogotá D.C.

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 – Segundo Bloque.

Respetado doctor Monroy:

En atención a la asesoría brindada por la CNCSC al SENA en reunión realizada el 4 de marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado fechado 16 de enero de 2020, de manera atenta se solicita autorización para hacer uso de las listas de elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las siguientes vacantes reportadas a la fecha en el aplicativo SIMO:

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2020	OPEC C. 436/17
1	500	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	TÉCNICO	2	1	130007	57172
2	8352	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	INSTRUCTOR	1	1	130176	58559
3	473	ANTIOQUIA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION	PROFESIONAL	1	1	130277	57170
4	742	ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA	INSTRUCTOR	1	1	130090	60142
5	744	ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA	INSTRUCTOR	1	1	130096	60142
6	1168	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	INSTRUCTOR	1	1	130110	60895
7	8339	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	INSTRUCTOR	1	1	130081	59814

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No. SC-CER339681-1

Certificado No. CO-SC-CER339681-1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

8	8302	ANTIOQUIA- CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	PROFESIONAL	2	1	130290	57111
9	1555	ATLÁNTICO - CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION	AUXILIAR	2	1	130420	57207 57200
10	8362	ATLÁNTICO - DESPACHO DIRECCION	PROFESIONAL	2	1	130293	58561
11	1311	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION	PROFESIONAL	1	1	130352	58265
12	4833	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION	INSTRUCTOR	1	1	130181	59280
13	9129	BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO	TÉCNICO	2	1	130101	58249 57492
14	5441	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	PROFESIONAL	3	1	130365	61926 61470 62142 62069
15	7354	CALDAS- CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA	INSTRUCTOR	1	1	130260	58418
16	8699	CAUCA- CENTRO AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	1	130111	58730 58406 59436
17	4270	CAUCA- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130146	58348
18	4321	CESAR- CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE	INSTRUCTOR	1	1	130065	59813
19	4386	CESAR- CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO	INSTRUCTOR	1	1	130179	58927
20	7215	CUNDINAMARCA - CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA	INSTRUCTOR	1	1	130156	59529
21	2081	CUNDINAMARCA- CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	SECRETARIA	2	1	130415	57257
22	8008	DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCION DE PLANEACION Y DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO	PROFESIONAL	2	1	130406	60515 60180 57931 57607
23	109	DIRECCIÓN GENERAL- SECRETARIA GENERAL	OFICINISTA	3	1	130409	58079 60190 60679 60683
24	2015	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL	OFICINISTA	2	1	130410	60107 57622 60106 58071 57849 60189

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



25	2326	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO	INSTRUCTOR	1	1	130273	59213 59345 59974 60528
26	1682	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	PROFESIONAL	3	1	130319	60167 60542 61081
27	1725	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	PROFESIONAL	2	1	130339	61766 61811 61500 61884 61361 57545 61262 61749 61839 61332 60093 62105 57825 62102 61497 57792 61478 57916 61738 61485 61531 61567 57753 61503 61321 62110 58030 60099 61480 60159 61494 58014 61763 61496 62108 61495 61259 62107 61428 61491 62104

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co



SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1



Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

							60178 61283
28	1883	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	PROFESIONAL	2	1	130424	61766 61811 61500 61884 61361 57545 61262 61749 61839 61332 60093 62105 57825 62102 61497 57792 61478 57916 61738 61485 61531 61567 57753 61503 61321 62110 58030 60099 61480 60159 61494 58014 61763 61496 62108 61495 61259 62107 61428 61491 62104 60178 61283
29	8503	DISTRITO CAPITAL - CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS	INSTRUCTOR	1	1	130074	59137

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



30	2042	DISTRITO CAPITAL - CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA	TÉCNICO	2	1	130129	57841
31	2743	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA	INSTRUCTOR	1	1	130275	59213 59345 59974 60528
32	2255	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INSTRUCTOR	1	1	130281	59411 60545 60063 59091 60075 60915 60913
33	2483	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	INSTRUCTOR	1	1	130283	59411 60545 60063 59091 60075 60915 60913
34	2885	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	INSTRUCTOR	1	1	130188	60923
35	2161	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA	INSTRUCTOR	1	1	130078	59484
36	2438	DISTRITO CAPITAL- CENTRO METALMECANICO	INSTRUCTOR	1	1	130165	59971 59591
37	2112	DISTRITO CAPITAL- CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS	OFICINISTA	2	1	130411	60107 57622 60106 58071 57849 60189
38	8784	HUILA - CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	TÉCNICO	2	1	130132	60781
39	3515	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	INSTRUCTOR	1	1	130284	58904
40	4975	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	INSTRUCTOR	1	1	130097	58746
41	5125	META- CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META	INSTRUCTOR	1	1	130263	59144
42	5215	META- CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	INSTRUCTOR	1	1	130113	59367 60327

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



43	5262	NARIÑO- CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE	TÉCNICO	1	1	130138	57016
44	5934	RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130118	59453
45	5822	RISARALDA- CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	INSTRUCTOR	1	1	130259	60297
46	6481	TOLIMA- CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	INSTRUCTOR	1	1	130075	58678
47	6632	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	PROFESIONAL	2	1	130344	61042 57210
48	6771	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130276	58178 58918 60141
49	7169	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130265	61012
50	7637	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130262	61012
51	7137	VALLE - CENTRO DE LA CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	1	130112	58906 58375 59447
52	3940	VALLE- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA	INSTRUCTOR	1	1	130121	58347
53	7311	VALLE- CENTRO DE GESTION TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130269	58368
54	5120	VALLE- CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES	INSTRUCTOR	1	1	130071	59772

En la penúltima columna se señalan los códigos OPEC del reporte efectuado en SIMO en este mes y en la última columna se indican los códigos OPEC de los empleos que cuentan con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 y que sugerimos son los que cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado y el Concepto CNSC No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Fridole Ballén. Lo anterior, a efectos que la CNSC, una vez realice las verificaciones respectivas, nos remita autorización de provisión y nos indique las personas que deben ser vinculadas, conforme lo establece el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, y comoquiera que hemos identificado vacantes **frente a las cuales no existen listas de elegibles** que puedan ser usadas, amablemente solicitamos que las mismas sean incluidas en la etapa de planeación que se adelanta en conjunto con otras entidades del orden nacional para proceder con el concurso de ascenso y el concurso público. Estas vacantes son:

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2020
1	8340	ANTIOQUIA - CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	INSTRUCTOR	1	1	130098

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No. SC-CER339681-1

Certificado No. CO-SC-CER339681-1



2	1038	ANTIOQUIA - CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	INSTRUCTOR	1	1	130085
3	895	ANTIOQUIA - CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO	INSTRUCTOR	1	1	130153
4	8986	ANTIOQUIA - CENTRO TEXTIL Y DE GESTION INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130160
5	1181	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	TÉCNICO	1	1	130076
6	526	ANTIOQUIA- CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	TÉCNICO	2	1	130086
7	881	ANTIOQUIA- CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO	INSTRUCTOR	1	1	130162
8	8014	ATLÁNTICO - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130184
9	1402	ATLÁNTICO - CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130285
10	8553	BOLÍVAR - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	PROFESIONAL	4	1	130303
11	9329	BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO	TÉCNICO	2	1	130102
12	3742	BOYACÁ- CENTRO DE DESAR. AGROP. Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130190
13	3758	BOYACÁ- CENTRO DE DESAR. AGROP. Y AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130077
14	4002	CALDAS - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130145
15	4011	CALDAS- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130279
16	3974	CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCION	INSTRUCTOR	1	1	130288
17	4037	CAQUETÁ - CENTRO TECNOLÓGICO DE LA AMAZONIA	OFICINISTA	2	1	130408
18	4046	CAQUETÁ - CENTRO TECNOLÓGICO DE LA AMAZONIA	INSTRUCTOR	1	1	130289
19	3126	CAUCA - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130109
20	4299	CESAR - CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE	PROFESIONAL	6	1	130367

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



21	4577	CHOCÓ- CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD	TÉCNICO	1	1	130104
22	4413	CORDOBA - CENTRO AGROP. Y DE BIOTECNOL. EL PORVENIR	PROFESIONAL	3	1	130306
23	1672	CUNDINAMARCA - CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL	PROFESIONAL	3	1	130369
24	2716	CUNDINAMARCA - CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL	PROFESIONAL	1	1	130371
25	9236	CUNDINAMARCA- DESPACHO DIRECCION	PROFESIONAL	8	1	130310
26	3121	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION EN ACTIVIDAD FISICA Y CULTURA	INSTRUCTOR	1	1	130256
27	3179	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE FORMACION EN ACTIVIDAD FISICA Y CULTURA	INSTRUCTOR	1	1	130182
28	2540	DISTRITO CAPITAL - CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA	INSTRUCTOR	1	1	130152
29	7522	DISTRITO CAPITAL - DESPACHO DE LA DIRECCIÓN	PROFESIONAL	7	1	130326
30	8774	HUILA - CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DEL HUILA	TÉCNICO	3	1	130131
31	4620	HUILA - CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	SECRETARIA	3	1	130418
32	5482	N. SANTANDER- CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO	INSTRUCTOR	1	1	130173
33	4080	PUTUMAYO- CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA	INSTRUCTOR	1	1	130108
34	7872	QUINDÍO- CENTRO AGROINDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130068
35	5731	QUINDÍO- CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	INSTRUCTOR	1	1	130117
36	5777	RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	TÉCNICO	1	1	130157
37	3945	RISARALDA - CENTRO DE DISEÑO E INNOVACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL	TÉCNICO	3	1	130158
38	5923	RISARALDA- CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS	INSTRUCTOR	1	1	130195
39	6011	SANTANDER - CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	PROFESIONAL	2	1	130342
40	8907	SANTANDER - CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLOGICO	TÉCNICO	3	1	130171

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



41	6206	SANTANDER- CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	INSTRUCTOR	1	1	130154
42	7887	SANTANDER- CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	INSTRUCTOR	1	1	130168
43	6378	TOLIMA - CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	OFICINISTA	2	1	130413
44	6719	VALLE - DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	10	1	130345
45	7193	VALLE- CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	1	1	130002
46	7003	VALLE- CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES	TÉCNICO	3	1	130180
47	6667	VALLE- DESPACHO DIRECCION	AUXILIAR	2	1	130407

Quedamos atentos,

Cordial saludo,



Jonathan Alexander Blanco Barahona
 Coordinador Grupo de Relaciones
 Laborales

Proyectó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Abogada Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

 **SENAComunica**



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



El empleo
es de todos Mintrabajo

47-1040

No: 47-2-2020-001843
05/08/2020 10:25:40 AM

Santa Marta

Señor

ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZÁLEZ

Instructor G 20

Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira

francisco@sena.edu.co

Santa Marta D.T.C.H

Asunto: Terminación de nombramiento
Provisional.

Estimado señor Granados González:

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Resolución N° CNSC-20182120189745 del 24/12/2018 y en consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la Resolución 47-00273 del 4 de agosto del 2020, fue nombrado el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.781.369, en el cargo identificado con la OPEC N° 58904 e IDP 3515, denominado Instructor G1 - 20, ubicado Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena, el cual usted desempeña en provisionalidad.

En consecuencia su desvinculación de la entidad se hará efectiva partir del mismo día en el cual la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo para el cual concursó, motivo por el cual resulta necesario que realice el alistamiento de las siguientes actividades, para la entrega a cada una de las tareas y la firma del paz y salvo identificado con el código GTH-F-051:

- Hacer entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato y legalizar el inventario asignado, siguiendo el formato establecido en la plataforma compromiso GTH-F-051. Formato Acta Legalización Puesto de Trabajo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del retiro. En atención a la importancia que tiene para usted como cuentadante de inventarios la responsabilidad legal sobre los bienes que tenga a su cargo, le solicito legalizar los elementos correspondientes, pues en el futuro podría verse requerido en virtud de la ley que para tal efecto regula los bienes de propiedad de la Entidad.
- Diligenciar el formato informe entrega y recibo del cargo, identificado con el código GTH-F-179 establecido en la plataforma CompromISO.
- Diligenciar el formato de declaración de bienes y rentas en el SIGEP y enviarlo debidamente firmado a la dirección de correo electrónico wfernandezb@sena.edu.co de la Coordinación de Gestión del Talento Humano, el cual debe reposar en su hoja de vida tal como lo ordena el artículo 13 de la Ley 190 de 1995, para todos los casos de retiro del servicio.
- Realizar entrega de carnet del funcionario.
- Radicar a través de oficio dirigido al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano haciendo entrega de los documentos relacionado en los numerales anteriores.

Regional Magdalena

Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

línea 7 SENA Colombia



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011
V.06



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por lo anterior le solicito contactarse con la dependencia de Gestión del Talento Humano, con el fin de que reciba información sobre los trámites para la liquidación de las prestaciones sociales y cesantías.

De igual manera, solicitamos y agradecemos muy amablemente de usted diligenciar nuestra encuesta de retiro del servicio la cual puede encontrar en el LINK https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=gcPCyy4vk02R0VBskxas5_D23pywfExJmP9QD-OiLn5UNjISQkxKMTQySIJUVEpNUEJVNDJBMk45Q4u.

En nombre de la Entidad, le agradezco los servicios prestados durante su permanencia y le deseo muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Cordialmente,

MARIA BEATRIZ SALJA CAMPO
Coordinador Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto

Anexo: Resolución tres (3) Folios.

Elaboro: Wendy Fernández Bravo, Profesional Grado 01, Grupo de apoyo Administrativo Mixto

Copia:

nredondo@sena.edu.co Niulka Paulina Redondo Pabon; jguette@sena.edu.co, Jeison Alberto Guette Corro;
asilvao@sena.edu.co, Ana Milena Silva Ortiz; pcollante@sena.edu.co, Patricia Martha Collante Santiago;
ieguis@sena.edu.co, Iris Marina Eguis Carranza. carlosgarcia@sena.edu.co, Carlos Mario García, Patricia Anacona Cuellar
panacona@sena.edu.co

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co
@SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011
V. 0.2



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA DE LA REGIONAL MAGDALENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120189745 del 24/12/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA identificado con OPEC N° 58904 e IDP 3515, ubicado en el Centro Acuicola y Agroindustrial De Gaira.

Que en cumplimiento a lo anterior, fue vinculado en la planta de personal el señor ALDEMAR ENRIQUE CABALLERO SEGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.461.956, elegible que ocupó el primer (1°) lugar de mérito, en la IDP No. 11106.

Que el Artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto – Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", establece que el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 quedara así: "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)".

Que a través de Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita).



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

Que luego de realizadas las gestiones pertinentes por parte del SENA, mediante Comunicación No. 20201020532491 del 15 de julio de 2020, allegada el 21 de julio de 2020, la CNSC autorizó la provisión de la IDP No. 3515 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120189745 del 24/12/2018 para proveer la OPEC No. 58904, con la vinculación de **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con cédula de ciudadanía No 8.781.369, quien se ubica en el segundo (2°) lugar de la lista y cumple con los requisitos para ser nombrado en periodo de prueba.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: *"Artículo 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador"*.

Que el cargo Instructor Grado 20 con IDP No. 3515, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena se encuentra provisto con nombramiento provisional con el funcionario **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859.

Que el Señor **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 12.527.859, fue notificado de Resolución N° 1-0624 del 12 de junio de 2020 "Por la cual se retira a un funcionario por cumplimiento de la edad para retiro forzoso" expedida por la Secretaría General del SENA, que en su artículo 1° señala: **"ORDENAR EL RETIRO DEL SERVICIO del señor ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 12.527.859, Instructor Grado 20 del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la Regional Magdalena, a partir del 1° de Octubre de 2020, con ocasión a la obtención de la pensión de vejez y su impedimento para desempeñar cargos públicos por edad de forzoso retiro."**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 *"mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto – Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera"* y en concordancia con el Concepto Marco N° 9 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP, se debe dar por terminado el nombramiento provisional del Señor **ARMANDO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al Señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369, en el cargo identificado con OPEC No. 58904 e IDP 3515, denominado Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial De Gaira, de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2º. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha que disponga el Gobierno Nacional se pueda dar inicio a esta etapa, teniendo en cuenta la contingencia actual y en ajuste a lo establecido en el artículo 14 del Decreto presidencial N° 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño laboral, por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); una vez en firme, de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional del Señor **ARMANDO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859, quien desempeña en el cargo cuyo IDP No. 3515, denominado Instructor Grado 20 ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial De Gaira, de la planta global del SENA, se da por terminado a partir de la fecha en la cual el Señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369 tome posesión.

Artículo 4º. El señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369, de conformidad con los artículos 2.2.5 1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H a los - 4 AGO 2020

BICHARA JOSE ZABLEH HASBUN
Subdirector Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira (e).

Revisó: María Beatriz Salja Campo, Profesional G05, Coordinadora del Grupo de apoyo Administrativo Mixto.

Elaboró: Wendy Fernández Bravo, Profesional G01, del Grupo de apoyo Administrativo Mixto.



Radicado N°. 20203200636812

11 - 06 - 2020 04:12:44 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 4158d

Bogotá, D.c., 11 de Junio de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : FINAL REITERACIÓN SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VACANTES NO REPORTADAS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.

Doctora

IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria 436 de 2017 SENA

Comisión Nacional del Servicio Civil

Se adjunta petición

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Reiteracion uso de listas para Gerencia 11jun2020.pdf sha1sum: 1ad5682f2385a2653adaa80dcf1d5b2eba83500c

Tema:- Petición proveniente de otra autoridad / Convocatorias en desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA /

Atentamente,

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

C.C. 80735267

Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. -

jablancob@sena.edu.co



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1-2021

Bogotá D.C.

Doctora

IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria 436 de 2017 – SENA

Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reiteración Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetada doctora Irma:

Atendiendo su correo electrónico fechado el 10 de junio de 2020 y aun cuando el SENA no ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes de usos de listas radicadas a través de comunicaciones Nos. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020, No. 20203200520132 del 30 de abril de 2020, No. 20203200480402 13 de abril de 2020 y No. 20203200506612 del 27 de abril de 2020, pese a las múltiples reiteraciones realizadas vía telefónica, chat y en reuniones conjuntas llevadas a cabo con la Gerencia de la Convocatoria y la Dirección de Carrera Administrativa, de acuerdo a su solicitud se remiten de manera compilada las vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 y frente a las cuales procede el uso de listas, enviadas de manera previa a la CNSC en las dos primeras comunicaciones citadas, así:

OPEC 436	VACANTES	IDP	DENOMINACIÓN	GRADO	UBICACIÓN
57016	1	5262	TÉCNICO	1	NARIÑO- CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE
57018	1	3339	OFICINISTA	2	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA
57020	1	74	TÉCNICO	1	TOLIMA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
57061	1	9365	PROFESIONAL	1	MAGDALENA-DESPACHO DIRECCIÓN
57111	1	8302	PROFESIONAL	2	ANTIOQUIA- CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
57118	1	6835	AUXILIAR	1	CUNDINAMARCA- CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL
57170	1	473	PROFESIONAL	1	ANTIOQUIA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION
57172	1	500	TÉCNICO	2	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
57197	1	5152	AUXILIAR	1	META-CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
57257	1	2081	SECRETARIA	2	CUNDINAMARCA- CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.
57258	1	7236	PROFESIONAL	2	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57271	1	1696	PROFESIONAL	6	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA

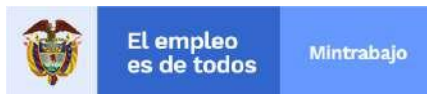
Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





57275	1	3523	TÉCNICO	2	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES
57298	1	5070	PROFESIONAL	3	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57332	1	4979	AUXILIAR	2	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
57393	1	6799	TÉCNICO	1	VALLE-CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
57586	1	1296	OFICINISTA	3	BOLÍVAR-CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
57691	1	9166	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
57715	1	347	TÉCNICO	3	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
57841	1	2042	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA
57881	1	3892	SECRETARIA	3	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58205	1	5662	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL
58265	1	7664	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
	1	1380	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
	1	1311	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
58278	1	1305	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58284	1	8612	PROFESIONAL	1	CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES
58347	1	3940	INSTRUCTOR	1	VALLE- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA
58348	1	4270	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58368	1	7315	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
58368	1	7311	INSTRUCTOR	1	VALLE- CENTRO DE GESTION TECNOLOGICA DE SERVICIOS
58385	1	1579	INSTRUCTOR	1	NORTE DE SANTANDER-CENTRO DE FORMACIÓ EL DLLO RURAL Y MINERO
58399	1	4331	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58418	1	7354	INSTRUCTOR	1	CALDAS- CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA
58435	1	1399	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
58449	1	5714	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO
58454	1	72	PROFESIONAL	2	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58549	1	7625	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO
58557	1	2376	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
58559	1	8352	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
58561	1	8362	PROFESIONAL	2	ATLÁNTICO - DESPACHO DIRECCION
58627	1	7301	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
58636	1	3299	INSTRUCTOR	1	CESAR-CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE
58663	1	3016	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
58678	1	6481	INSTRUCTOR	1	TOLIMA- CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
58727	1	8463	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENA Comunica





58746	1	4975	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58812	1	8757	PROFESIONAL	2	CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL
58856	1	4463	INSTRUCTOR	1	CESAR-CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE
58878	1	5137	INSTRUCTOR	1	META-CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
58888	1	1324	TÉCNICO	2	CALDAS- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58904	1	3515	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58907	1	1249	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLÓG, TUR Y AGROINDUSTRIA OCC ANTIOQU
58927	1	4386	INSTRUCTOR	1	CESAR- CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO
59012	1	1065	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL
59013	1	3781	INSTRUCTOR	1	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL
59020	1	8606	INSTRUCTOR	1	CALDAS-CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
59049	1	7345	INSTRUCTOR	1	RISARALDA-CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGI INDUSTRIAL
59071	1	6967	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES
59110	1	2189	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL
59125	1	4147	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
59137	2	3015 8503	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
59144	1	5125	INSTRUCTOR	1	META- CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
59154	1	3323	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA
59178	1	2870	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
59186	1	6477	INSTRUCTOR	1	TOLIMA-CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
59193	1	2408	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO METALMECÁNICO
59203	1	3652	INSTRUCTOR	1	BOLÍVAR- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
59274	1	3837	INSTRUCTOR	1	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL
59280	1	4833	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
59301	1	7283	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN
59337	1	4219	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
59338	1	9125	INSTRUCTOR	1	AMAZONAS- CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO
59347	1	6060	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO
59415	1	2798	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
59416	1	8262	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN
59453	1	5934	INSTRUCTOR	1	RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS
59484	1	2161	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





59529	1	7215	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA - CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
59587	1	2682	INSTRUCTOR	1	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL
59635	1	1790	PROFESIONAL	2	SUCRE-CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS
59702	1	6769	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
59772	1	5120	INSTRUCTOR	1	VALLE- CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES
59813	1	4321	INSTRUCTOR	1	CESAR- CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE
59814	1	8339	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION
59842	1	2693	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD
59988	1	3277	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO DE TECNOLOG DE DISEÑO Y PRODUCTI EMPRES
59989	1	2147	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA
60000	1	6511	INSTRUCTOR	1	TOLIMA-CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
60081	1	9286	PROFESIONAL	1	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60135	1	5711	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO PARA DLLO TECNOLÓGIC DE LA CONSTR Y INDUSTRIA
60142	2	742 744	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACION EN DISEÑO, CONFECCION Y MODA
60145	1	2156	INSTRUCTOR	1	NORTE DE SANTANDER-CENTRO DE INDUSTRIA,EMPRES Y LOS SERVIC
60227	1	8874	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES
60273	1	1201	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLÓG AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TUR
60297	2	5723 5822	INSTRUCTOR	1	RISARALDA-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO
60302	1	8474	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS
60324	1	4527	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES
60360	1	725	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL
60378	1	1836	TÉCNICO	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO
60478	1	4522	INSTRUCTOR	1	CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA
60517	1	7663	PROFESIONAL	4	DI GENERAL- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO CORP
60518	1	125	PROFESIONAL	7	DI GENERAL- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO
60526	1	2467	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
60588	1	5480	INSTRUCTOR	1	NORTE DE SANTANDER-CENTRO DE FORMACIÓN DEL DLLO RURAL Y MINERO
60641	1	1093	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
60644	1	4732	INSTRUCTOR	1	HUILA-CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENA Comunica





60726	1	553	TÉCNICO	3	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60781	1	8784	TÉCNICO	2	HUILA - CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
60782	2	4652 4623	OFICINISTA	2	HUILA-CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
60884	1	5542	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACIÓN EN DISEÑO, CONFECCIÓN Y MODA.
60895	1	1168	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION
60923	1	2885	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
60945	1	817	INSTRUCTOR	1	CALDAS-CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
61003	1	7209	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN
61005	1	7330	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
61012	2	7169 7637	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
61080	1	8175	PROFESIONAL	1	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN JURÍDICA
61246	1	739	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
61581	1	4285	PROFESIONAL	3	CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL
63971	1	6127	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL
63978	1	7041	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
60103 59788 59784	1	5687	AUXILIAR	1	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL
57207	1	1555	AUXILIAR	2	ATLÁNTICO - CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
57200	1	186	AUXILIAR	2	ATLÁNTICO- DESPACHO DIRECCIÓN
59305 59770 58717	1	1492	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
57356 57361 57345 57367	1	4253	OFICINISTA	2	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
59367 60327	1	5215	INSTRUCTOR	1	META- CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57223 57219 57206	1	1718	OFICINISTA	2	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
59553 59749	1	689	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
61583 62131 61627	1	13513	PROFESIONAL	3	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58730 58406 59436	2	4205 8699	INSTRUCTOR	1	CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO
60622 61114	1	4200	INSTRUCTOR	1	CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENA Comunica





El empleo
es de todos

Mintrabajo

57071 57075	1	5820	OFICINISTA	2	RISARALDA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
61852 62038	1	13626	PROFESIONAL	2	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
59210 59226	1	4519	INSTRUCTOR	1	CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA
58214 58255 58257	1	4449	SECRETARIA	2	CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA
60303 60585	1	635	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
57095 57099	1	8164	PROFESIONAL	1	ANTIOQUIA- DESPACHO DIRECCIÓN
57151 57183 56944 57187	1	2809	SECRETARIA	2	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
60941 60942	1	5677	INSTRUCTOR	1	CALDAS- CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA
57119 57152	1	468	TÉCNICO	2	ANTIOQUIA-CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO
60573 58964	1	3506	INSTRUCTOR	1	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58273 58254 57543	2	335 5608	OFICINISTA	2	BOLÍVAR- DESPACHO DIRECCIÓN
57522 58271	1	3473	TÉCNICO	3	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58249	2	4445 4423	TÉCNICO	2	BOLÍVAR- CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA
57492	1	9129	TÉCNICO	2	BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
61926 61470 62142 62069	1	5441	PROFESIONAL	3	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58178 58918 60141	1	6771	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
57084 57081 57082	1	6801	OFICINISTA	2	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA
58906 58375 59447	1	7137	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE LA CONSTRUCCION
61042 57210	1	6632	PROFESIONAL	2	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
60114 61079 57320 57313	1	6663	SECRETARIA	2	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





58111 60669 57579 57900 60665 60116	1	6133	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
60512 57820 60193 58102 57729	1	1012	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA
58113 60172 56926 61077 61078	1	1721	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
58116 60174 57605 60181 60194 60691 60087 60173 60179	1	1816	AUXILIAR ¹	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO FORMA. EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
60107 57622	2	1770 2115	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
60106 58071	1	2015	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL
57849 60189	1	2112	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL- CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
58079 60190 60679 60683	1	109	OFICINISTA	3	DIRECCIÓN GENERAL- SECRETARIA GENERAL
60192 60112	1	677	SECRETARIA	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
60175 57862	1	479	SECRETARIA	2	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115	1	428	SECRETARIA	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO

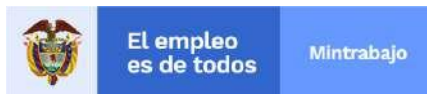
¹ Se da alcance al comunicado No. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 corrigiendo las OPECs de procedencia de usos de listas, por error se habían indicado las que proceden para Auxiliar Grado 01 en Bogotá D. C.

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





57574 60647					
60155 60152 60409 60153	1	1706	PROFESIONAL	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA
56919 60094 60492	1	6424	PROFESIONAL	2	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
61088 61091 60600 60605 60598 61090	1	252	PROFESIONAL	2	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
61868 61858 61874 61675 61666	1	346	PROFESIONAL	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
61658 60485 61887 61636 61643 61648	1	329	PROFESIONAL	2	DIGENERAL-DIRECCIÓN SISTEMA NAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
60515 60180 57931 57607	1	8008	PROFESIONAL	2	DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCION DE PLANEACION Y DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO
60167 60542 61081	1	1682	PROFESIONAL	3	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
60163 57884 60481 57686 60184 57670	1	89	TÉCNICO	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO PARA INDUSTRIA DE COMUNICACI GRAFICA
57977 57557 57989 57561 57781	1	7049	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO
61097 60497	1	1806	TÉCNICO	3	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
59148 60921	1	3820	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
59668 58732	1	2339	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENA Comunica





61766					
61811					
61500					
61884					
61361					
57545					
61262					
61749					
61839					
61332					
60093					
62105					
57825					
62102					
61497					
57792					
61478					
57916					
61738					
61485					
61531					
61567	2	1725 1883	PROFESIONAL	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
57753					
61503					
61321					
62110					
58030					
60099					
61480					
60159					
61494					
58014					
61763					
61496					
62108					
61495					
61259					
62107					
61428					
61491					
62104					
60178					
61283					
62141					
61390	1	5270	PROFESIONAL	3	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO
61440					
61544					
61535					
61509					
60418	1	9225	PROFESIONAL	3	CUNDINAMARCA- DESPACHO DIRECCIÓN
61273					
61541					
61397					

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





61978					
61965					
60421					
61341					
61742					
62032					
61832					
61786					
61980					
61890					
61960					
61804					
61957					
61979					
61570	1	145	PROFESIONAL	4	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA
61812					
61671					
61349					
61764					
61982					
61768					
61752					
61835					
61851					
61796					
61825					
62027					
61775					
61817					
61074	1	1689	SECRETARIA	3	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
60085					
60510					
60177	1	292	SECRETARIA	3	DIGENERAL-DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y RELACIONES CORPORATIVAS
58096					
60496					
60104	1	1992	TÉCNICO	1	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60101					
60168					
58051	1	105	TÉCNICO	1	DIRECCIÓN GENERAL-SECRETARÍA GENERAL
57517					
57841	1	1968	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO PARA INDUSTRIA DE COMUNICACIONES GRAFICAS
60482	1	1795	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA
59213	1	2326	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO
59345					
59974	1	2743	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
60528					
59411	1	2255	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
60545					
60063					
59091	1	2483	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
60075					
60915					
60913					

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
 Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





59971 59591	1	2438	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO METALMECANICO
58863	1	3183	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
TOTAL	202				

Se aclara que la última vacante mencionada había sido reportada en la comunicación No. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 para nuevo concurso, no obstante, el nominador solicitó cambio de perfil, hecho que conlleva a incluirla en el listado para uso de lista de la Convocatoria 436 de 2017.

Finalmente, se informa que tampoco ha sido atendida de fondo la solicitud elevada mediante oficio con radicado No. 20203200555662 del 15 de mayo de 2020, dado que con comunicación No. 20201020460031 del 9 de junio de 2020, no se otorgó respuesta al siguiente punto: *“solicitamos nos indique cómo incluir en el reporte, las vacantes en las cuales existen varias OPEC de empleos iguales en el mismo municipio, situación que es conocida por la CNSC conforme a las reuniones que hemos efectuado en sus instalaciones”*.

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: *Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Abogada Contratista Grupo de Relaciones Laborales*

Copia: jruiz@cncs.gov.co

Copia: reportenovedadesbnle@cncs.gov.co

Copia: fballen@cncs.gov.co

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica





El empleo
es de todos Mintrabajo

47-1040

No: 47-2-2020-001843
05/08/2020 10:25:40 AM

Santa Marta

Señor

ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZÁLEZ

Instructor G 20

Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira

francisco@sena.edu.co

Santa Marta D.T.C.H

Asunto: Terminación de nombramiento
Provisional.

Estimado señor Granados González:

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Resolución N° CNSC-20182120189745 del 24/12/2018 y en consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la Resolución 47-00273 del 4 de agosto del 2020, fue nombrado el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.781.369, en el cargo identificado con la OPEC N° 58904 e IDP 3515, denominado Instructor G1 - 20, ubicado Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena, el cual usted desempeña en provisionalidad.

En consecuencia su desvinculación de la entidad se hará efectiva partir del mismo día en el cual la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo para el cual concursó, motivo por el cual resulta necesario que realice el alistamiento de las siguientes actividades, para la entrega a cada una de las tareas y la firma del paz y salvo identificado con el código GTH-F-051:

- Hacer entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato y legalizar el inventario asignado, siguiendo el formato establecido en la plataforma compromiso GTH-F-051. Formato Acta Legalización Puesto de Trabajo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del retiro. En atención a la importancia que tiene para usted como cuentadante de inventarios la responsabilidad legal sobre los bienes que tenga a su cargo, le solicito legalizar los elementos correspondientes, pues en el futuro podría verse requerido en virtud de la ley que para tal efecto regula los bienes de propiedad de la Entidad.
- Diligenciar el formato informe entrega y recibo del cargo, identificado con el código GTH-F-179 establecido en la plataforma Compromiso.
- Diligenciar el formato de declaración de bienes y rentas en el SIGEP y enviarlo debidamente firmado a la dirección de correo electrónico wfernandezb@sena.edu.co de la Coordinación de Gestión del Talento Humano, el cual debe reposar en su hoja de vida tal como lo ordena el artículo 13 de la Ley 190 de 1995, para todos los casos de retiro del servicio.
- Realizar entrega de carnet del funcionario.
- Radicar a través de oficio dirigido al Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano haciendo entrega de los documentos relacionado en los numerales anteriores.

Regional Magdalena

Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

línea 7 SENA Colombia



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011
V.06



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por lo anterior le solicito contactarse con la dependencia de Gestión del Talento Humano, con el fin de que reciba información sobre los trámites para la liquidación de las prestaciones sociales y cesantías.

De igual manera, solicitamos y agradecemos muy amablemente de usted diligenciar nuestra encuesta de retiro del servicio la cual puede encontrar en el LINK https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=gcPCyy4vk02R0VBskxas5_D23pywfExJmP9QD-OiLn5UNjISQkxKMTQySIJUVEpNUEJVNDJBMk45Q4u.

En nombre de la Entidad, le agradezco los servicios prestados durante su permanencia y le deseo muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Cordialmente,

MARIA BEATRIZ SALJA CAMPO
Coordinador Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto

Anexo: Resolución tres (3) Folios.

Elaboro: Wendy Fernández Bravo, Profesional Grado 01, Grupo de apoyo Administrativo Mixto

Copia:

nredondo@sena.edu.co Niulka Paulina Redondo Pabon; jguette@sena.edu.co, Jeison Alberto Guette Corro;
asilvao@sena.edu.co, Ana Milena Silva Ortiz; pcollante@sena.edu.co, Patricia Martha Collante Santiago;
ieguis@sena.edu.co, Iris Marina Eguis Carranza. carlosgarcia@sena.edu.co, Carlos Mario García, Patricia Anacona Cuellar
panacona@sena.edu.co

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co
@SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011
V. 0.2



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA DE LA REGIONAL MAGDALENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182120189745 del 24/12/2018, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA identificado con OPEC N° 58904 e IDP 3515, ubicado en el Centro Acuicola y Agroindustrial De Gaira.

Que en cumplimiento a lo anterior, fue vinculado en la planta de personal el señor ALDEMAR ENRIQUE CABALLERO SEGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.461.956, elegible que ocupó el primer (1°) lugar de mérito, en la IDP No. 11106.

Que el Artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto – Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", establece que el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 quedara así: "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)".

Que a través de Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita).



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

Que luego de realizadas las gestiones pertinentes por parte del SENA, mediante Comunicación No. 20201020532491 del 15 de julio de 2020, allegada el 21 de julio de 2020, la CNSC autorizó la provisión de la IDP No. 3515 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120189745 del 24/12/2018 para proveer la OPEC No. 58904, con la vinculación de **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con cédula de ciudadanía No 8.781.369, quien se ubica en el segundo (2°) lugar de la lista y cumple con los requisitos para ser nombrado en periodo de prueba.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: *"Artículo 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador"*.

Que el cargo Instructor Grado 20 con IDP No. 3515, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA Regional Magdalena se encuentra provisto con nombramiento provisional con el funcionario **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859.

Que el Señor **ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 12.527.859, fue notificado de Resolución N° 1-0624 del 12 de junio de 2020 "Por la cual se retira a un funcionario por cumplimiento de la edad para retiro forzoso" expedida por la Secretaría General del SENA, que en su artículo 1° señala: **"ORDENAR EL RETIRO DEL SERVICIO del señor ARMANDO FRANCISCO GRANADOS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 12.527.859, Instructor Grado 20 del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la Regional Magdalena, a partir del 1° de Octubre de 2020, con ocasión a la obtención de la pensión de vejez y su impedimento para desempeñar cargos públicos por edad de forzoso retiro."**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 *"mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto – Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera"* y en concordancia con el Concepto Marco N° 9 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP, se debe dar por terminado el nombramiento provisional del Señor **ARMANDO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 4700273 DE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al Señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369, en el cargo identificado con OPEC No. 58904 e IDP 3515, denominado Instructor Grado 1-20 del área temática SOLDADURA, ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial De Gaira, de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2º. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha que disponga el Gobierno Nacional se pueda dar inicio a esta etapa, teniendo en cuenta la contingencia actual y en ajuste a lo establecido en el artículo 14 del Decreto presidencial N° 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño laboral, por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); una vez en firme, de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional del Señor **ARMANDO GRANADOS GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 12.527.859, quien desempeña en el cargo cuyo IDP No. 3515, denominado Instructor Grado 20 ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial De Gaira, de la planta global del SENA, se da por terminado a partir de la fecha en la cual el Señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369 tome posesión.

Artículo 4º. El señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ OROZCO**, con Cédula de Ciudadanía No 8.781.369, de conformidad con los artículos 2.2.5 1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H a los - 4 AGO 2020

BICHARA JOSE ZABLEH HASBUN
Subdirector Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira (e).

Revisó: María Beatriz Salja Campo, Profesional G05, Coordinadora del Grupo de apoyo Administrativo Mixto.

Elaboró: Wendy Fernández Bravo, Profesional G01, del Grupo de apoyo Administrativo Mixto.



El empleo
es de todos Mintrabajo

47-1010

No: 47-2-2020-002524
29/09/2020 11:24:00 AM

Santa Marta

Señora
MABIS YANNETH FERNANDEZ ARAUJO
Calle 29D3 21 A-121
mabisfernandez@hotmail.com
Cel: 3173334280
Santa Marta - Magdalena

Asunto: Respuesta a petición de RAD: 7-2020-168072

Respetada señora Mabis Yanneth:

Reciban un cordial saludo de mi parte, en atención a su petición de fecha 23 de septiembre de 2020, de Rad N° 7-2020-168072 de asunto: "SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA OPEC 58673" manifiesto lo siguiente:

La provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 546150
www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SG-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1



El empleo
es de todos
Mintrabajo

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...)."

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los "mismos empleos", la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita).

Y respecto al uso de listas de elegibles en "empleos equivalentes", aclaró:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección".

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"

"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;" (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 546150
www.sena.edu.co
SENAComunica



Certificado No. SC-CER33961-1-1
Certificado No. CO-SC-CER33961-1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (…)”. (el destacado es del texto original).

Es pertinente traer a colación que la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, aclaró:

“(…) En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (…)”. (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58673, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en Santa Marta (Magdalena), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática AGRICULTURA. En caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada.

De otro lado y con relación a la IDP No. 3515, al tratarse de una vacante no reportada en la Convocatoria 436 de 2017, le informo que su perfilamiento fue efectuado por el nominador con el fin de atender las necesidades del servicio en el Centro de Formación en el Área Temática SOLDADURA, contando con la aprobación de la Escuela Nacional de Instructores, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que establece: “1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (…)”. Lo anterior, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub):

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar





El empleo
es de todos

Mintrabajo

la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". (destacado fuera de la cita).

Por lo anterior, no resulta viable acceder a su solicitud de ser nombrada en la IDP No. 3135 dado que su perfil no corresponde a AGRICULTURA, área temática del empleo para el cual concursó.

Finalmente, le informo que la IDP No. 3404 actualmente desempeñada por Jorge Humberto Peralta Vanegas fue perfilada por el nominador en el Área Temática ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA y la IDP No. 689 desempeñada por Luis Silvestre Argote Ceballos fue perfilada en el Área Temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Respecto del reporte efectuado a la CNSC de las vacantes en mención, le informo que la IDP No. 3404 al no contar con listas para usar conforme el Criterio Unificado emitido por la CNSC, fue reportado por el SENA en el aplicativo SIMO para nueva convocatoria e informado a la CNSC con Comunicación No. 20203200647222 del 17 de junio de 2020; por su parte, frente a la IDP No. 689 se solicitó uso de listas mediante Comunicaciones Nos. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 y 20203200636812 del 11 de junio de 2020 y su provisión fue autorizada por la CNSC mediante Comunicaciones Nos. 20202120546991 del 23 de julio de 2020 y 20201020623401 del 24 de agosto de 2020, haciendo uso de la lista conformada para la OPEC No. 59749.

Con lo contestado brindo respuesta concreta y de fondo a su petición,

Agradezco de antemano su atención al presente,

Cordialmente,

VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
Director SENA Regional Magdalena

NIS: 2020-01-224037

Proyecto: Wendy Carolina Fernandez Bravo, Profesional G01, Coordinadora de Gestión del Talento Humano

Regional Magdalena
Dirección Calle 29 13-127, Ciudad Santa Marta- PBX (57 1) 546150
www.sena.edu.co
SENAComunica



Certificado No.
SC-CER339651-1

Certificado No.
CO-SC-CER339651-1

INFORME DE REUNIÓN SINDESENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Con el apoyo del Senador Wilson Arias Castillo, quien gestionó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, una reunión con el Comisionado Nacional del Servicio, para informarle de las preocupaciones de la organización sindical frente algunas situaciones que se vienen presentando en el SENA, el pasado 16 de septiembre se llevó a cabo, y en el espacio participó el Comisionado Nacional del Servicio Civil el Dr. Frídole Ballén Duque, la gerente de los procesos de selección para el SENA la Dra. Irma Ruiz, el Coordinador Jurídico Jhonny Zapata, el Senador Wilson Arias y una representación de la Junta Nacional encabezada por la presidenta Aleyda Murillo Granados.

A. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La reunión se desarrolló en un buen ambiente de cordialidad y respeto, en donde se inició con una introducción del Senador y la presentación por parte de la presidente de SINDESENA, de las principales preocupaciones del sindicato con relación a los siguientes temas:

1. Uso de listas de legibles:

Existen inquietudes que surgen especialmente por los diversos lineamientos que ha emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sobre el tema de uso de listas de elegibles, de las situaciones que se han presentado a partir de la expedición de la ley 1960.

- Frente a este tema Dr. Frídole Ballén Duque, señala que para el SENA se presentan dos situaciones:

La primera situación corresponde a las listas de elegibles que quedaron en firme dentro de los cinco días siguientes a su expedición: que son aquellas listas en las que no hubo ninguna reclamación administrativa en relación con exclusión de algún elegible, y para esas listas que quedaron en firme después de los cinco días de su expedición, la vigencia comenzó al día siguiente de la firmeza.

La segunda situación tiene relación con las listas que tuvieron reclamación y cuyas reclamaciones se tramitaron a lo largo del periodo comprendido entre enero y febrero de 2019 a la fecha (2020), donde conforme a lo dispuesto en el criterio unificado de febrero de 2020 emitido por la CNSC, se estableció la firmeza de la posición de los elegibles para posesionar a los que no se les solicitó exclusión dentro de las listas conformadas, sin embargo, sólo se determinó la firmeza de cada la lista hasta cuando se tomó una decisión sobre las solicitudes de exclusión que haya tenido cada una.

En conclusión, un gran número de listas de elegibles del SENA están todavía con un espectro de tiempo de vigencia, como consecuencia de las fechas en que se decidieron las solicitudes de exclusión, dado que a partir de ahí comienzan a contarse los dos años, eso respecto a las firmezas de las listas.

¿Qué cambió con la expedición de la ley 1960 de 2019?

- El comisionado indicó que la ley en mención eliminó todas las listas generales que se prevenían en la ley 909 de 2004 para el banco de listas, que eran la lista general para la misma entidad, la lista general para el Municipio, lista general para el Distrito, lista general para el Departamento y lista general para la Nación.

En este sentido, la ley 1960 de 2019 solo contempló dos tipos de listas: las listas de elegibles para el mismo empleo y las listas de elegibles para empleos equivalentes, pero siempre en la misma entidad, ya no contempló la posibilidad de que se puedan utilizar listas de elegibles de una entidad a la otra, eso ya no existe en Colombia.



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

El SENA ofertó las vacantes en la convocatoria 436 y se asoció a una ubicación geográfica por ciudades la aplicación del concepto para la determinación del "mismo empleo", entonces en algunas ciudades grandes donde hay más de un centro de formación, las personas que se encuentran a la espera en listas de elegibles con firmeza, para el uso del concepto de "**el mismo empleo**", este, se aplicaría en la misma ciudad, y en aquellos centros de formación que cuenten con una vacante definitiva que se haya generado y que cumpla con las disposiciones incluidas en el criterio unificado y es así como lo está realizando la CNSC.

2. Cambio de perfiles y de funciones.

Actualmente se presentan situaciones concretas que se viene identificando en el SENA, respecto del cambio de algunos perfiles por lo cual surgen interrogantes cómo: i) ¿la entidad está facultada para cambiar los perfiles de las vacantes por ejemplo cuando un trabajador se pensiona y con ello se genera una nueva vacante definitiva? y, ii) ¿una vez un trabajador supere el periodo de prueba, pueden los directivos modificarles las funciones a los servidores?

- En relación con la primer interrogante el Comisionado manifiesta que cuando existe una **vacancia definitiva** por retiro del servicio por pensión de jubilación, si dicha vacante definitiva tiene lista de elegibles vigente, **la entidad no puede cambiar el perfil, porque no puede durante la vigencia de selección que incluye la lista, cambiarle las reglas de juego a los aspirantes porque sería una jugada desleal, como una violación del principio de confianza legítima, de seguridad jurídica,** pero si esa vacante definitiva no tiene lista de elegibles, la entidad si puede actualizar el perfil para salir a un nuevo proceso de selección. Por ejemplo, si la persona está en una lista de elegibles, sabe que quedó en la posición tres y eran dos vacantes y ya las proveyeron y se volvió primero, **sabe que otro que ocupe ese mismo empleo se va a jubilar y se va a ir, pues se quedaria esperando que el jubilado se vaya para que le llegue su turno, sería una violación de la seguridad jurídica y confianza legítima que le cambien el perfil y le digan, no lo pueden nombrar porque no cumple los requisitos para el empleo.**

De otra parte, la entidad desde el punto de vista de la competencia legal, puede hacer modificación de los perfiles previstos en el manual cuando son vacantes definitivas así las esté ocupando un encargado o un provisional, la ley le dio a los nominadores o representantes legales la facultad de adoptar los manuales de funciones y de actualizarlos siempre que lo considere necesario y el decreto ley 1083 que es el relativo a normas de la función pública establece una única restricción y es que si los requisitos y funciones de un empleo están previstos en la ley, el representante legal no puede modificarlos a la hora de adaptar los manuales y lo que dice el decreto 1083 es que se debe limitar a la transcripción de lo que prevé la ley, pero en aquello no previsto en la ley, la entidad si puede hacer modificación y ajuste a los perfiles con un procedimiento para las entidades del orden nacional y es de socializar en la entidad a los trabajadores el proyecto de acto administrativo con el cual se va a hacer esas actualizaciones o ajustes al manual de funciones

- Conforme a la segunda inquietud, el Comisionado comenta que el SENA al tener una planta globalizada puede hacer redistribución de empleos dentro de la planta y reubicación de empleados bajo la facultad del ius variandi o cambio de condiciones siempre y cuando no sea arbitrario, dado que tiene limitaciones, es decir, debe evitar situaciones donde la finalidad del ubicar a un servidor o reubicarlo para aburrirlo, o recargarle trabajo demás.

Adicionalmente, no debe de haber cambio de funciones en la reubicación por ejemplo



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

cuando se pasa a un servidor a otra dependencia bien sea de un área a otra, sus funciones no pasan a ser distintas, lo que es distinto es la dependencia, debe reclamar en caso de que se asignen funciones que no estén enmarcadas en el propósito del manual de funciones, dado que le deben permitir hacer las que le corresponden a su empleo. Cuando asignan a un servidor actividades que no le corresponden y que no son propias de sus funciones, o le ordenan demasiadas cosas relacionadas con sus funciones que lo desbordan u obstaculizan la realización de las mismas, es más un acto de abuso, afirmó el comisionado.

3. Concurso en proceso de planeación por parte del SENA.

De la nueva convocatoria se solicitó mayor información sobre las normas, cuál es la situación frente al concurso de ascenso y demás, de igual forma identificar como está planteado el tema.

- El Comisionado responde que la convocatoria está en Planeación, se va a tener uso de listas para empleo igual, uso de listas para empleos equivalentes y en la nueva convocatoria se tendría además listas de elegibles con vigencia de dos años y listas de elegibles con vigencia de tres años en caso de que algunos de los empleos que oferten estén ocupados por provisionales que tengan la condición de pre pensionados. Eso sería ya para la vigencia de listas en la nueva convocatoria.

Para el nuevo proceso el SENA ha ofertado 256 vacantes. Conforme a la ley 1960 de 2020 la cual previó que todas las entidades para proveer una vacante por encargo o por nombramiento provisional deben reportar la existencia de la misma a la CNSC, es decir las vacantes definitivas y dichas vacantes entrarían a conformar la OPEC pero no necesariamente esas vacantes se sacarán a concurso, porque cuando ingresa la OPEC si la entidad tiene listas de elegibles vigentes, esa OPEC tiene que cruzarse con esas listas de elegibles, para ver si hay lista aplicable a alguna de esas vacantes ofertadas y si hay lista de elegibles aplicable, esas vacantes se sustraen de la oferta que eventualmente haría parte de una nueva convocatoria. A la fecha, el SENA ha reportado 256 vacantes, pero algunas de esas 256 vacantes podrían ser objeto de uso de listas de elegibles y entonces habría que restarlas.

- En cuanto al concurso de ascenso, el SENA tendrá que ofertar el 30% de las vacantes definitivas, es decir que no tengan listas de elegibles que deba aplicarse y ese 30% de vacantes que se oferten en ascenso serán determinadas por el SENA. La ley no puso ni criterio, ni reglas de escogencia, la Comisión no puede imponerles reglas de escogencia al SENA, lo que hizo la Comisión fue sacar algunos criterios a título de sugerencia para que la entidad aplicara algunos de esos criterios, pero si a la entidad se le ocurre uno distinto a esos que le sugirió la Comisión que son como 10 y escoge las vacantes que oferta en ascenso con otro criterio, está dentro de la facultad del nominador determinar las OPEC que se ofertan en ascenso.

En este sentido, se debe ofertar en ascenso hasta el 30% de las vacantes, siempre que haya dentro de la planta por lo menos un servidor que cumpla requisitos para aspirar por esa vacante. Lo anterior que implica, que si en esas nuevas vacantes hay encargados y ya hicieron la verificación de requisitos, quiere decir que si hay alguien que cumpla y entonces la determinación de cuales sería las que escoge para ofertar en ascenso se vuelve más fácil para la entidad o puede la entidad tomar otra decisión basada en criterios estratégicos o de discusión con organización sindical, o incluso por sorteo, invitando a la Comisión de Personal si así lo desea. No puede exceder del 30%, pero si puede ser inferior a este si no hay personas que cumplan con esos requisitos que se puedan ofertar en ascenso, si hay servidores que cumplan nunca podría ser inferior al 30%.

4. Evaluación del desempeño laboral.



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Carrera 7 No. 34-50 Oficina 2do piso, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: (091) 5461500 IP 12331, 12572, 15962, 1354, 15965 e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co
www.sindesena.org

web:

La nueva funcionabilidad del aplicativo EDL-APP que permite registrar las ausencias de los funcionarios y de alguna manera como hemos evidenciado se han utilizado para afectar las calificaciones, se interrogó sobre las causales que están registradas en el anexo técnico del acuerdo 6176, como se le puede dar ese manejo, dado que en la aplicabilidad todavía no está bien definido allí.

- El Comisionado responde que lo que está previsto es que cuando la incapacidad implica para el servidor público una ausencia de su espacio laboral superior a 30 días, se considera que hay una interrupción del periodo de evaluación del desempeño laboral y que los compromisos pactados deben ajustarse al tiempo efectivamente laborado; el problema está cuando una persona presenta sucesivas incapacidades pero ninguna llega a 30 días y si se pueden volver en un periodo, por ejemplo en un semestre que cuando se suman los periodos de 10, de 15 o 20 días al final puede dar que una persona en un semestre trabajó sólo dos meses y medio y no seis; el tema no está solucionado por la ley, porque bajo esas condiciones lo que se diría es que el legislador dejó dicho es que ese servidor público debiera cumplir a cabalidad con la totalidad de los compromisos laborales concertados, pero la realidad es otra, la realidad es que no estuvo seis meses si no tres y medio o cuatro, y allí depende de momento de una relación muy dialogada entre el evaluador y el evaluado para evitar que se cometa una injusticia, porque ni siquiera estamos en la arbitrariedad, es sobre la injusticia, que consiste en no reconocer la realidad y es que en este escenario una persona habría estado atacada por una situación de salud que no le ha permitido tener una relación continua en su espacio laboral para cumplir a cabalidad con las responsabilidades, pero no entra en la tipificación que puso el legislador, de que para que se interrumpa y se descuente se van a ajustar los compromisos el tiempo de ausencia debe ser de 30 días o más. Finalmente se compromete a consultar con el director de carrera si la aplicación tiene la posibilidad de que se registren todas estas situaciones para que en caso de una reclamación o de una controversia judicial, de la aplicación pudiesen o los servidores o los evaluadores extraer pruebas y evidencias que puedan invocar en algún proceso.

5. Aclaración de la Circular Externa 010 de agosto de 2020.

Cuál es el alcance de la instrucción que impartió la CNSC a las oficinas de control interno enmarcado en la circular externa 010 y cuál es el nivel de ese alcance dado el contexto del SENA.

- El Comisionado explica que la CNSC expidió recientemente una circular dirigida a los jefes de control interno de las entidades, incluso a personeros municipales también, pidiendo que en el control interno incluyeran dentro de los planes anuales de auditoría, seguimiento al cumplimiento de las normas de carrera en varios sentidos, en la adecuada provisión de los empleos, la garantía al derecho preferencial de encargo, la programación de los recursos para adelantar los procesos de selección, el reporte oportuno de la OPEC a la CNSC, entonces a eso es que se refiere la circular expedida por la CNSC, en la que solicita en relación con la coordinación y colaboración que debe existir entre las entidades públicas que control interno también mire, este aspecto de la gestión de las entidades respecto a su talento humano.

6. Datos estadísticos por parte del Comisionado.

El SENA tiene en carrera administrativa 8.500 servidores públicos, que corresponde al 97.5%, prácticamente está implementada la carrera administrativa en su totalidad. De libre nombramiento y remoción 179 servidores que es el 2% del total de la planta y en este momento aparecen 40 provisionales, lo que quiere decir que todas las otras vacantes (256) que se van a someter a concurso están en encargo, que son promociones transitorias, opina que en el futuro el SENA va a tener convocatorias más de ascenso que abiertas.

Finalmente, desde SINDESENA, estaremos atentos a participar en estos espacios de interlocución con la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de aclarar conceptos y tener orientaciones



**Sútese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

pertinentes en lo que respecta al empleo público. Igualmente invitamos al conjunto de la comunidad educativa a estar pendientes de los desarrollos y avances alcanzados, en estas reuniones de lo cual estaremos informando a medida que se realicen.

Cordialmente,

(Original firmado por)

Aleyda Murillo Granados

Presidente

SINDESENA JUNTA NACIONAL

25 de septiembre de 2020



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Carrera 7 No. 34-50 Oficina 2do piso, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: (091) 5461500 IP 12331, 12572, 15962, 1354, 15965 e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co
www.sindesena.org

web:



SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Radicado: 050013109027202000045 (081)
 Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
 Referencia: Tutela 2ª Instancia
 M. Ponente: Santiago Apráez Villota
 Aprobado en Acta No. 079

Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Subsanada la irregularidad decretada en punto a la debida integración del contradictorio, la Sala resuelve la impugnación presentada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito, en el cual negó por improcedente el amparo constitucional deprecado.

ANTECEDENTES

1º. Diana Patricia Gómez Madrigal expresó en su demanda que con motivo de la convocatoria No. 436 de 2017, abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo profesional grado 1, código OPEC 57095 del SENA, se inscribió y adelantó el proceso respectivo; una vez conformada la lista de elegibles ocupó el 3er lugar, por tal razón se encuentra inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, según resolución 20182120137185 del 17/10/2018, vigente hasta el próximo mes de octubre. Una vez ocupada la primera vacante, pasó al 2º lugar.

Mediante el decreto 552 de 2017 el SENA creó cargos a nivel profesional, por lo que solicitó ser nombrada en uno de ellos, toda vez que la lista se encuentra vigente, pero a la fecha de presentación de la tutela no ha accedido a ello.

En su sentir, la omisión de la entidad vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, trabajo, principio de buena fe y de acceso a los cargos de carrera. Solicitó, entonces, la protección de sus derechos ordenándole a las accionadas procedan a nombrarla en período de prueba en el empleo OPEC 57095 en la regional Antioquia-Chocó, en cualquiera de las posiciones internas como abogada, con nivel profesional, o en cualquier otra dependencia donde haya plaza vacante, en un cargo de igual o equivalente que se provea con la lista de elegibles en la cual ocupa el segundo lugar.

2º. El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín asumió el conocimiento del asunto y corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, igualmente ordenó la publicación de la acción de tutela para los terceros con interés en la convocatoria No. 436 de 2017; el llamado fue atendido por ambas entidades, los funcionarios competentes se opusieron a la solicitud de la accionante.

Como terceros comparecieron Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez y Gina Heriberta Quejada Córdoba, quienes ocupan 2º y 4º lugar de la lista de elegibles, con los siguientes argumentos:

El SENA con el Decreto 552 de 2017 creó 900 cargos de profesional, por consiguiente tienen derecho a ser nombrados en uno de ellos.

Tanto la CNSC como el SENA vulneraron su derecho de petición, pues no respondieron con datos ciertos sobre cuantos cargos hay de los creados y de los que hayan surgido después de la convocatoria, los cuales deben ser provistos con la lista de elegibles vigente y no esperar a una nueva convocatoria para proveerlos.

Vulneran también el derecho a la igualdad, pues han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la convocatoria y aún no se resuelve la situación administrativa, con el agravante que la lista de elegibles vence el próximo mes de octubre.

El Sena ofertó una vacante de la cual tomó posesión quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego de ello surgió otra vacante más que fue creada; por tanto, tienen derecho a ser nombrados porque las mismas se encuentran provistas en provisionalidad; coadyuvan, entonces, la pretensión de la accionante.

El *a quo*, en providencia del 11 de junio último negó por improcedente el amparo.

A esa determinación llegó el funcionario, en primer lugar, por la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional; y, en segundo lugar expresó que no existió vulneración a los derechos fundamentales de Diana Patricia Gómez Madrigal pues que se estableció que culminado el proceso de selección, la lista de elegibles solo puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, que no en otros distintos, cual es la pretensión de la accionante al insistir en un nombramiento en los cargos creados en el Decreto 552 de 2017, sin que además haya acreditado que dentro los 900 cargos algunos correspondan al identificado en el OPEC para su caso.

3º. La decisión fue impugnada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez, insistiendo que se trata de una actuación arbitraria de las entidades y mientras no sea subsanada persistirá la vulneración de sus derechos fundamentales; solicitaron, entonces, su revocatoria con los siguientes argumentos:

Refirió la primera que no siempre los mecanismos ordinarios resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales cuando se trata de concurso de méritos,

pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de la vía constitucional, de acuerdo a las circunstancias demostradas; conforme a lo cual, podría concederse el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como sucede en su caso, a saber que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo.

El sistema de provisión de cargos en la administración pública se rige por la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, los cuales se encontraban vigentes para la época de la convocatoria No. 436 de 2017.

De conformidad con el criterio unificado en la ley 1960 de 2019, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados.

En sentencia del 18 de noviembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, inaplicó por inconstitucional el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019; en su criterio, entonces, debe utilizarle la lista de elegibles que aún se encuentra vigente para la provisión de los cargos vacantes.

En la circular externa No. 0001 de 2020 se dan las instrucciones para la aplicación del criterio unificado y el uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.

La solicitud que hizo el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del Sena a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles deja en evidencia la vulneración de sus derechos, pues como lo informó la Secretaría General del SENA, con posterioridad a la convocatoria No.436 de 2017 se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional, grado 1, en el área temática talento humano, en la regional Antioquia; por consiguiente, tienen mejor derecho que la persona que se encuentra en provisionalidad para ser nombrada en período de prueba en uno de los dos cargos.

No es cierto, como lo afirma la CNSC en la respuesta que brindó al juzgado, que debe esperar que el primero de la lista salga de la misma, en atención del contenido de la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la misma entidad y en aplicación de la ley 1960 de 2019, en tanto, aquella autoriza su nombramiento; por esa razón, debe ser objeto de investigación.

El segundo, por su parte insiste que la omisión de las accionadas constituye una trasgresión a otros derechos como el debido proceso, que no ha sido respetado en el curso de la actuación administrativa y el trabajo, pues no obstante, tiene un

derecho legítimo al ser parte de la lista de elegibles del SENA, se encuentra desempleado.

En casos como el suyo, la vía ordinaria es ineficaz para la protección que reclama, no solo por lo complejo del trámite judicial, sino porque la lista de elegibles solo tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, lo cual, incluso, torna procedente el amparo como mecanismo transitorio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por Diana Patricia Gómez Aristizábal o si debe acceder a su pretensión, pues insiste que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA desconocieron los derechos que tiene por ser parte de la lista de elegibles, ahora ocupando el segundo lugar.

Pretende la actora que a través de la presente acción de tutela, por ser parte de la lista de elegibles que tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, se le nombre en período de prueba en uno de los cargos de nivel profesional, grado 1, que se encuentran vacantes o en uno equivalente de los creados a través del decreto 552 de 2017, a saber que tiene mejor derecho que quienes los desempeñan en provisionalidad; la pretensión fue coadyuvada por Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez, quien le antecede (ahora en el 1º lugar) en la lista de elegibles.

Por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es la vía adecuada para debatir esta clase de conflictos; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998 y reiteró en la T-319 de 2014, advirtiendo su improcedencia frente a actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos, pero aclaró los eventos en que procede excepcionalmente:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias

concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...¹.

En este caso los interesados no podrían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la presunta irregularidad de los actos ejecutados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA con motivo de la convocatoria 436 de 2017, porque resultaría ineficaz, debido a que, para cuando se resuelva de fondo la misma, el concurso habría llegado a su fin; debiendo la Sala determinar si se torna necesaria su intervención para evitar un perjuicio irremediable originado en una violación ostensible del procedimiento que rige el concurso de méritos, del cual hizo parte la actora.

Resuelto el tema de la subsidiaridad, la Sala procede a pronunciarse de fondo sobre la procedencia del amparo constitucional deprecado.

Enseña la actuación que Diana Patricia Gómez Madrigal hace parte de la convocatoria No. 436 de 2017 para aplicar al cargo OPEC 57095, profesional grado 1 del SENA; conforme al resultado obtenido ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles publicada el 17 de octubre de 2018, con vigencia de hasta dos (2) años.

Dicha convocatoria fue reglamentada por el acuerdo 2017000116 de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146, 2017100000156 y 201800000876; que en los parágrafos 1 y 2 del artículo 10 establece las reglas del proceso de selección:

"PARÁGRAFO 1º: *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante éste concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.*

PARÁGRAFO 2º : *La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC".*

Así mismo, el artículo 51, inherente a la conformación de las listas de elegibles, prescribe: *"La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente*

¹ Ver sentencia T 315 de 1998

Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

La accionante aplicó para el único cargo de profesional, grado 1, que fue ofertado, pero ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, por lo que el SENA nombró a quien ocupó el primer lugar; no obstante, por las reglas preestablecidas en la convocatoria, le permite continuar en la lista de elegibles (ahora ocupando el 2º lugar) hasta su vencimiento para proveer las posibles vacantes de los empleos iguales al ofertado.

El artículo 31, numeral 4, de la ley 909 de 2004, que regía al momento de la convocatoria de la cual hace parte la accionante, consagraba lo siguiente:

"Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

En idénticos términos, el párrafo del artículo 56 del acuerdo No. 201700000116 de 2017, dispone:

“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente”.

Sin embargo; la ley 1960 de 2019 que modificó la ley 909 de 2004 trae un nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los procesos de selección aprobadas con posterioridad a su vigencia, esto es junio 27 de 2019, el cual, en criterio de la CNSC tienen aplicación en la actualidad para la provisión de las vacantes.

El artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

Se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria.

Esa situación, como es lógico, otorga una oportunidad para algunos e incertidumbre para otros aspirantes, que como Diana Patricia y Juan Carlos Martínez Ramírez hacen

parte de la lista de elegibles conformada con motivo de la convocatoria 436 de 2017 y candidatos a tomar posesión de un cargo público, tras el agotamiento del respectivo proceso administrativo; y que, necesariamente llevó a la Comisión Nacional del Servicio a pronunciarse en dicho sentido.

Fue así como en criterio unificado en sesión del 16 de enero de 2020 y para la aplicación de aquellas disposiciones concluyó:

"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

"El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes de empleos equivalentes".² (subraya fuera de texto).

Para la Sala dicha directiva, contrario a los argumentos de las accionadas, no afecta la situación de los accionantes a saber que, de acuerdo con lo acreditado, la resolución del asunto no debe plantearse en punto a la equivalencia de los cargos que se encuentran vacantes, sino a los existentes en la actualidad con la denominación PROFESIONAL, GRADO 1, CÓDIGO OPEC 57095 del SENA, los cuales se encuentran ocupados en provisionalidad.

A través del derecho de petición del 6 de marzo de 2020, Diana Patricia Gómez Madrigal, solicitó información al Coordinador de Relaciones Laborales del Sena, así:

"1.Solicito se me informe de manera clara y precisa y detallada cuantas vacantes con funciones relacionadas al cargo al cual aspire, de nivel profesional, denominación universitaria, grado 1 código OPEC 57095, se han generado después del reporte por ustedes realizado a la comisión nacional del servicio civil para el concurso de mérito ofertados en la convocatoria 436 de 2017, en la Regional Antioquia y Chocó.

Rta: Posterior a la convocatoria 436 de 2017, se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional grado 01 con el área temática de talento humano en el despacho de la Regional Antioquia y el Centro Agro empresarial y Agrícola de la Regional Guajira, como se evidencia en el reporte generado por la CNSC. Con respecto a la Regional Chocó no se encuentran cargos reportados con este mismo perfil.

² Ver folio 106

2. Sírvase señalar de manera clara y precisa y detallada cuales y cuántas son las provisionalidades definitivas que existen a la fecha en la Regional Antioquia y Choco.

Rta: Una vez revisada la planta del SENA se encuentra que hay dos cargos de la denominación profesional G01 que encuentran provistos en provisionalidad en las regionales citadas en su petición. Con respecto a la Regional Antioquia se encontró uno (1) cargo en el despacho de la Regional Antioquia, que se relacionó en los puntos 1 y 2 de esta comunicación, el cual ya fue reportado a la CNSC con el área temática de talento humano.

En relación a la Regional Chocó hay uno (1) provisto en provisionalidad que fue reportado a la CNSC con un área temática diferente a la que usted participó."

Mediante la comunicación 1-2021 que Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dirigió al Director de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con asunto: "*Solicitud autorización uso de lista de elegibles vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017*", se observa que aparece un cargo de profesional (Sena), grado 1, para Antioquia, OPEC 57095 - 57099.

Entonces, si esa es la realidad que emerge de la actuación, asiste la razón a los impugnantes en demandar la protección constitucional de sus derechos al debido proceso administrativo y de acceso a un cargo público, pues que al encontrarse en la actualidad en los puestos 1º y 2º en las lista de elegibles conformada para el cargo OPEC 57095 del Sena tienen el derecho a su designación en los que se encuentran vacantes conforme a las reglas del concurso y que han sido desconocidos sin fundamento legal de parte de la accionada.

Directriz que igualmente está consagrada en la circular externa No. 0001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 21-02-2020 bajo el siguiente tenor:

*"De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos", ofertados. (subraya fuera del texto)*

Inexplicable resulta, entonces, el proceder de las accionadas, que niegan al reconocimiento de los derechos de los concursantes, pues que si su ubicación en la lista de elegibles fue el resultado de un concurso público, están en el deber de garantizar la satisfacción del principio al mérito y de igualdad para acceder a los cargos públicos; por tanto, no puede el SENA, sin justificación legal, negarse a realizar los nombramientos en período de prueba de los interesados; en consecuencia, procedente resulta el amparo, a saber que también desconoció el

principio de confianza legítima de los aspirantes pues al estar ocupando hoy el 1º y 2º lugar en la lista de elegibles y existiendo dichas vacantes, tienen el derecho de acceder a dichos cargos.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017; en consecuencia, se ordenará al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en acápites anteriores, procedan a nombrarlos en los cargos de PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, en periodo de prueba, a saber que son quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, obrando como Juez Constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito; en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017.

2º. Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia, realicen los nombramientos en periodo de prueba en los cargos, PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, de quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA - MIXTA**

Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01

Accionante: Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Naturaleza: Tutela

Instancia: Segunda

Asunto: Acción de tutela frente a acciones y omisiones de la administración en el marco de los concursos abiertos de méritos / Banco Nacional de Listas de Elegibles / vigencia de la ley 1960 de 2019.

Sentencia: 47

Decisión: Revoca decisión / concede amparo

Acta de Sala: 59

La Sala procede a resolver la impugnación presentada por Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín.

ANTECEDENTES.

1. De la acumulación de procesos en primera instancia.

En auto de 10 de agosto de 2020, el juez de primera instancia ordenó la acumulación de la acción de tutela promovida por Wilson Bastos Delgado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual se venía tramitando en el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, al proceso de la acción de tutela con radicado 05001 33 33 031 2020 00152 00, la cual estaba en trámite en el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín.

2. Fundamentos fácticos.

Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado, actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela sustentada en los siguientes hechos:

2.1.- Mediante acuerdo 20171000000116, de 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) convocó a proceso de selección las vacantes definitivas de la planta global de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA) (convocatoria 436, de 2017).

2.2.- Surtidas las etapas del concurso, se proveyeron todas las vacantes inicialmente convocadas en cada OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera), incluidas todas las 76 listas o empleos en el cargo de Instructor en Gestión Administrativa.

2.3.- Gustavo Adolfo Pineda Pineda obtuvo una calificación de 82,01 puntos, integrando la lista de elegibles vigente del empleo OPEC 58995 (ubicación geográfica – municipio de Medellín); no obstante, la única vacante de dicho cargo fue ocupada por la persona que tenía mejor derecho.

2.4.- Wilson Bastos Delgado obtuvo una calificación de 81,72 puntos, integrando la lista de elegibles vigente del empleo OPEC 59953 (ubicación geográfica –municipio de Piedecuesta); no obstante, la única vacante de dicho cargo fue ocupada por la persona que tenía mejorderecho.

2.5.- Gustavo Adolfo Pineda Pineda ocupa, en la actualidad, la primera posición en la lista de elegibles del departamento de Antioquia y a nivel nacional.

2.6.- Wilson Bastos Delgado ocupa, en la actualidad, la primera posición en la lista de elegibles del departamento de Santander y la segunda a nivel nacional.

2.7.- Que en la entidad existen 12 vacantes no ofertadas para proveerlas, conforme la ley 1960 de 2019, todas en el mismo empleo y área temática "*instructor en gestión administrativa*", cargo para el cual concursaron los accionantes; no obstante, a pesar de sus altos puntajes (primero y segundo lugar a nivel nacional, en la actualidad), las entidades accionadas no les ofrecieron tales vacantes, pues, ninguna de ellas corresponde a la ubicación geográfica de los municipios en que concursaron (Medellín y Piedecuesta).

2.8.- Que la planta de personal del SENA es global, por su naturaleza de entidad del orden nacional y, según el manual específico de funciones y competencias, el empleo de instructor con código 3010 G 1 al 20, en "*Instructor en Gestión Administrativa*", es uno sólo y el mismo para cualquier ubicación geográfica de los centros de formación.

2.9.- Que en relación con las vacantes definitivas no convocadas que surgieron con posterioridad a la convocatoria de la cual hicieron parte los accionantes, la CNSC expidió, con base en la ley 1960 de 2019, un criterio unificado de 16 de enero de 2020 y la circular externa 1, de 2020, en cuyos documentos establece que tales vacantes deben ser para elegibles del "*mismo empleo*" que incluye la ubicación geográfica, representada en la entidad territorial del municipio de la OPEC donde quedó la vacante, lo que se convirtió en el factor determinante de provisión del empleo, reemplazándose el criterio demérito.

2.10.- Que en los departamentos de Antioquia y Santander existen vacantes disponibles, entre otras, en las ciudades de Itagüí, Rionegro y Málaga, en el área temática de "*Instructor en Gestión Administrativa*".

2.11.- Que en la ciudad de Armenia (Quindío) existe una vacante definitiva en gestión administrativa que no tiene "*elegibles*", con lo cual, las vacantes definitivas no convocadas serían 13, distribuidas así: 11 vacantes con listas de elegibles en cada ubicación geográfica y 2 vacantes definitivas sin elegibles.

3. Derechos cuya protección se invoca.

En los escritos de tutela, los accionantes afirmaron que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana y que se transgredieron los principios constitucionales del mérito y la buena fe.

4. Pretensiones.

Como pretensiones en común, los accionantes solicitaron que se tutelaran los derechos fundamentales invocados.

Además de lo anterior, se solicitaron las siguientes pretensiones:

- **Gustavo Adolfo Pineda Pineda** solicitó: i) ordenar al Director General del SENA que realice ante la CNSC una nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 909 de 2004, permitiéndose el uso de la lista de elegibles a nivel departamental, respecto de la vacante identificada con el IDP 5542, en Gestión Administrativa en el centro diseño confección y moda, OPEC 60884 del municipio de Itagüí y, la vacante identificada con el IDP 1168, en Gestión Administrativa en el centro de la innovación, la agroindustria y la aviación, OPEC 60895, ii) ordenar a la CNSC que realice el estudio técnico de similitud funcional del empleo OPEC 58995 y iii) ordenar al SENA que, una vez realizado lo anterior, proceda con el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del actor y, de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término de ley con su posesión en período de prueba, en una de las vacantes definitivas no convocadas.

De manera subsidiaria, solicitó: i) que se ordene asignar todas las vacantes definitivas no convocadas, mediante lista general, conforme se asignaron las de los empleos declarados desiertos y ii) que las vacantes definitivas no convocadas, y aquellas que lleguen a surgir en la vigencia de las listas actuales, no sean sometidas a nuevo concurso.

- **Wilson Bastos Delgado** solicitó: i) ordenar al Director General del SENA que realice ante la CNSC una nueva solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, en la que se incluya la lista OPEC 59953, para proveer, según posición de mérito y cumplimiento de requisitos mínimos, el cargo de instructor código 3010 G 1 del área de gestión administrativa, en una de las vacantes definitivas no convocadas del sistema general de carrera administrativa, identificadas en la planta global del SENA con los IDP 5542, 3506, 4205, 4519, 2870, 4527, 1168, 8699, 5215 5934, 7137 y 3940 y las que llegaren a surgir en vigencia de la lista de elegibles OPEC 59953 ii) ordenar a la CNSC que realice el estudio técnico de similitud funcional del empleo OPEC 59953 con las vacantes definitivas, no convocadas, relacionadas en el punto anterior y de ser viable, remita autorización de uso de lista de elegibles de la OPEC 59953, que integra el actor y iii) ordenar al SENA que, una vez recibida la autorización de uso de lista de la OPEC 59953, realice el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del actor y, de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término contemplado en la ley con su posesión, en período de prueba, en una de las vacantes definitivas no convocadas.

De manera subsidiaria, solicitó que la vacante definitiva, no convocada, identificada con el IDP 4527, ubicada en el centro agroempresarial y turístico de los Andes, en Málaga (Santander), en vez de ser llevada a concurso, se le solicite a la CNSC que autorice el uso de la lista de elegibles de las OPEC en Santander para esta vacante, y se le ordene a la CNSC, realizar el estudio técnico y remitir al SENA la autorización del uso de la lista de elegibles y su posición de mérito y cumplimiento de requisitos, para que el actor sea nombrado en período de prueba.

5. Actuación procesal de primera instancia.

La solicitud fue repartida al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, cuyo titular la admitió contra el SENA y la CNSC, por medio de auto de 5 de agosto de 2020 y les concedió dos (2) días para presentar su informe sobre los hechos, según lo previsto por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, en auto de 10 de agosto de 2020, se acumuló a este proceso la acción de tutela promovida por Wilson Bastos Delgado contra el SENA y la CNSC, la cual se venía tramitando en el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

6. La oposición a la acción de tutela.

6.1. En la oportunidad concedida por el juzgado de primera instancia, el **SENA** indicó que las listas de elegibles de las cuales hacen parte los accionantes quedaron en firme en marzo de 2019, es decir, hace mas de 15 meses, por lo cual no se cumple con el requisito de la inmediatez.

De otro lado, afirmó que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por el SENA y la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo que se debió haber demandado dichas decisiones a través de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ello, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que brinda protección inmediata a los derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Que los accionantes fueron advertidos en la preinscripción que solo podían inscribirse a una sola OPEC y que bajo su responsabilidad debían consultar los empleos a proveer mediante el concurso de méritos, por cuanto, las sedes de trabajo de cada uno de los empleos vacantes, estarían determinadas por la OPEC, la cual formaría parte integral de la convocatoria, situaciones y reglas del proceso que fueron aceptadas al momento de la inscripción.

Refirió que, de accederse a lo pretendido por los accionantes de elaborar una lista de elegibles única con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo ofertado "Instructor, grado 1, de SENA", se desconocerían las reglas del concurso señaladas en la convocatoria; además, no tendría validez, teniendo en cuenta que cada OPEC tiene un núcleo básico de conocimiento diferente y una experiencia específica y, se vulnerarían los derechos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria bajo los códigos OPEC diferentes.

Agregó que, el parágrafo del artículo 2.2.5.3.2. del decreto 1083 de 2015, establece que las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular, de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

6.2. Por su parte, la **CNSC** señaló que la presente acción de tutela no tiene la virtud de acreditar los supuestos del perjuicio irremediable al que pudieran verse enfrentados los accionantes, circunstancia que funge como requisito sine qua non para promover la presente acción constitucional, a fin de cuestionar actos de naturaleza administrativa. Así, en punto al problema jurídico, surge diáfano que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, de tal manera que, no sería posible adentrarse al fondo de la controversia para verificar si la negativa de acudir a la lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, quebrantó los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Refirió que los lineamientos dispuestos en la ley 1960 de 2019 aplica solo a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, con posterioridad a su entrada en vigencia, extensible también al uso de sus listas de elegibles, por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la ley 1960 de 2019, en el caso objeto de estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede

"frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa", situación que no se da en el sub judice, comoquiera que, estamos en presencia de un hecho consolidado, pues, las etapas del concurso de mérito ya se encuentran agotadas.

Manifestó que no se pueden identificar dos empleos como equivalentes si no hacen parte del mismo grupo de referencia, ya que no son compatibles, dado que no se cumplen las mismas condiciones en la calificación de las diferentes pruebas aplicadas, precisándose que para que un aspirante pueda formar parte de una lista distinta a la del empleo (OPEC) al que se presentó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación y con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a que se quiere incorporar su resultado, pues, de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas, no serían comparables entre sí y no habría forma de organizarlos en orden jerárquico, debido a que las listas darían cuenta de méritos que son disímiles.

En lo que tiene que ver con Gustavo Adolfo Pineda Pineda, indicó que el SENA no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la convocatoria 436 de 2017, que cumpla con el criterio de "mismo empleo"; además, precisó que el actor ocupó la posición 2 en la lista de elegibles, sin poder ocupar la vacante disponible para el cargo que aspiró, por lo cual, se encuentra sujeto a la vigencia y tránsito habitual de la lista de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Respecto de Wilson Bastos Delgado, manifestó que ocupó la posición 2 en la lista de elegibles, sin poder ocupar la vacante disponible para el cargo que aspiró; además, respecto de la petición que sea nombrado en uno de los empleos identificados con el IDP 5542, 3506, 4205, 4519, 2870, 4527, 1168, 8699, 5215, 5934, 7137 y 3940 que surgieron con posterioridad a la convocatoria, en aplicación del criterio de equivalencia de los cargos, la entidad indicó que dicha solicitud no procede en este caso, comoquiera que ello sólo es viable para aquellas listas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

6.3. El **Ministerio Público** emitió concepto, en el cual, luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial en relación con la carrera administrativa y la provisión de cargos vacantes a través de concursos de méritos, señaló que, en principio, las listas de elegibles solo pueden utilizarse para proveer cargos que no fueron inicialmente objeto de convocatoria, cuando dicha regla se encuentre prevista en la ley especial que regula el concurso de méritos o en la convocatoria, ello conforme a que las reglas señaladas en las convocatorias son inmodificables, en razón a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

No obstante, manifestó que no puede desconocerse que el desarrollo normativo de la ley 909 de 2004 da cuenta de la intención del legislador de proveer los cargos vacantes de las entidades públicas mediante la utilización de las listas de elegibles vigentes de las respectivas convocatorias, en razón al principio constitucional de mérito, el cual implica que el ingreso, permanencia y ascenso dentro de la función pública está sustentado en el mérito o las capacidades del aspirante, buscando construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando ésta se encuentra en cabeza de las personas idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, moral y operativa, idoneidad que es objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos.

Señaló que, de entenderse improcedente la utilización de las listas de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera vacantes que no fueron ofertados inicialmente, pero, que son equivalentes, se daría al traste con el derecho a la igualdad respecto de los participantes que pueden optar por vacantes definitivas que resulten de listas de elegibles conformadas por un número inferior de aspirantes o aquellas cuyo concurso fue declarado desierto o frente a participantes de convocatorias que se ejecutaron en vigencia del decreto 1227 de 2005 y la ley 1960 de 2019.

Refirió que no se entiende el trato diferenciado entre las personas que se encuentran en listas de elegibles para suplir cargos públicos en convocatorias reguladas por la ley 909 de 2004, respecto de cargos vacantes no convocados y su aplicación en empleos equivalentes, toda vez que se encuentran en igual supuesto de hecho; además, con ello no se persigue un fin aceptado constitucionalmente, pues por el contrario se contraviene el principio de mérito y la diferenciación no resulta proporcionada en la medida que algunos participantes no podrían acceder a

ocupar un cargo de carrera cuando superaron satisfactoriamente todas las etapas del concurso y existen empleos equivalentes sin proveer.

6.4. En el auto admisorio de la acción de tutela, el juez de primera instancia vinculó al presente trámite constitucional, como terceros interesados a: i) los integrantes de las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, del SENA, para proveer los cargos de instructor en gestión administrativa, ii) los elegibles en el área temática de gestión administrativa y que ya fueron notificados de la autorización que la CNSC remitió de uso de listas de elegibles y iii) los funcionarios que en provisionalidad ocupen empleos de instructor.

En el trámite de la acción de tutela, se presentaron ante el juzgado de primera instancia las intervenciones de las siguientes personas: Néstor Tarsicio Pascuas Lequizamo, Lisbeth Paola García Portala, Nancy Yamile Rodríguez Suárez, Martha Yaneth Ferrer Cárdenas, Lisbeth Paola García Portala, Genaro Ruíz Ríos, Edinson Enrique Pérez Yepes, Marco Tulio Barrero Tique, David Londoño González, Andrés Alberto Gutiérrez, Carlos Enrique Parra, Jaime Alberto Castrillón Castrillón, César Augusto Serrano Rodríguez, Judith Fera Díaz, Ana Jakeline Díaz Muñoz, Andrea Josefina Gutiérrez Sánchez, Judith Jazmín Dussan Prieto, Edilia Restrepo Bustamante, Orlando Antonio Alcendra Moscote, Ana Milena Peña Dávila, Talía Pérez Mendoza, Carlos Enrique Parra Rodríguez y Consuelo Herrera García.

Los intervinientes manifestaron que se encontraban en la misma situación fáctica de los accionantes y, por tal razón, coadyuvaron las pretensiones de los actores, en el sentido de que se garanticen los principios de mérito e igualdad, sobre el elemento de "ubicación geográfica".

Solicitaron que las vacantes definitivas no convocadas y las que llegaren a surgir en vigencia de las listas de elegibles actuales, no sean sometidas a un nuevo concurso de mérito, sino que, se asignen, por lista general, conforme se asignaron las de los empleos declarados desiertos.

7. La sentencia impugnada.

El Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia de 18 de agosto de 2020, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, para lo cual señaló, en primer lugar, que en el asunto de la referencia se cumplen los

requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, lo cual permite estudiar de fondo lo pretendido por los accionantes.

De otro lado, señaló que no existe vulneración a derecho fundamental o principio constitucional alguno cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto, empleos no ofertados, salvo que exista norma especial que así lo permita, puesto que es potestad del legislador o de la entidad convocante señalar en la ley o en las reglas que regirán el concurso de méritos, respectivamente, que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil.

Agregó que, contrario a lo dicho por los accionantes, para este caso no es posible dar aplicación al parágrafo del artículo 11 de la ley 909 de 2004¹, por cuanto tal potestad fue eliminada del ordenamiento jurídico y, además, las normas propias del concurso no contemplaron dicha posibilidad de “departamentalizar” las listas de elegibles.

Señaló que lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1960 de 2019 no es aplicable a la convocatoria 436 de 2017, pues las listas de elegibles que conforman los accionantes fueron establecidas mediante las resoluciones 20182120192835, de 24 de diciembre de 2018 y 20192120011295, de 26 de febrero de 2019, esto es, antes de 27 de junio de 2019, fecha de entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019.

Refirió que la CNSC, mediante criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, de 16 de enero de 2020, estableció que las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la ley 1960 de 2019, siguen las reglas previstas antes de la mencionada ley y de los lineamientos establecidos en los acuerdos de convocatoria, en virtud del principio de la ultractividad de la ley.

¹ **Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

...

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante”.

Así mismo, el juez de primera instancia expuso lo siguiente (se transcribe de forma textual):

“De ahí que, para el Despacho no exista violación a los derechos fundamentales de los actores, pues las entidades accionadas han actuado de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y las normas que rigen el concurso en particular. Así, las vacantes deben ser provistas en estricto orden del Decreto 1083 de 2015, esto es, i) con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial; ii) por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iii) con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial; iv) con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Y si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

“Ello también, en virtud del principio de confianza legítima que rige los concursos, toda vez que entre los empleos vacantes, cuya provisión solicitan los actores, se encuentran empleos con listas autorizadas que no fueron objeto de recurso y que tienen una expectativa a ser nombrados, como es el caso de la OPEC 60895, para el cual la CNSC autorizó la lista de elegibles, con el señor Paulo Augusto Castaño, que ocupa la posición No. 3 en la lista, conformada mediante Resolución 20182120182955 del 24 de diciembre de 2018, con un puntaje de 53.38, a quien le asiste el derecho de ser nombrado en el cargo para el que concursó.

“En las circunstancias del caso, no puede ser que una persona que aspiró a una vacante en un territorio específico, por razones personales, de conveniencia, o de oportunidad, que no pudo ocupar el único o alguno de los varios cargos ofertados en ese territorio, dada su posición (3ro en la lista para 2 vacantes), pero que continúa integrando la lista de ese mismo territorio con la primera opción en caso de que se genere una vacancia definitiva, o por la creación de una nueva plaza, vea frustrada esa legítima opción con el advenimiento de otro concursante que de inicio desestimó la circunscripción territorial.

...

“Ahora, de vuelta al asunto que ocupa el juicio, y, frente al contraargumento ofrecido por el Ministerio Público, en el que expone que la improcedencia de la utilización de las Listas de Elegibles vigentes para proveer cargos de carrera vacante que no fueron ofertados inicialmente, pero que son equivalentes, daría al traste con el derecho a la igualdad, respecto a los participantes que pueden optar a vacantes definitivas que resulten de listas de elegibles conformadas por un número inferior de aspirantes o aquellas cuyo concurso fue declarado desierto, o frente a participantes de convocatorias que se ejecutaron en vigencia del Decreto 1227 de 2005 y la Ley 1960 de 2019, precisa el Despacho, que la igualdad sólo se predica entre quienes se encuentran en situaciones similares o también iguales; de ahí que, al tratarse de normas y casos que no son idénticos, no se observa vulneración al derecho a la igualdad: No existía en la convocatoria, ni para cuando esta se expidió, norma expresa que habilitara esa posibilidad, para el caso específico en que se trate de empleos ubicados en territorio distinto de aquél al que aplicaron los concursantes”.

7. La impugnación.

Dentro del término concedido, los accionantes impugnaron el fallo proferido por el juez de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos.

Gustavo Adolfo Pineda Pineda señaló que el juez de primera instancia se apartó del precedente judicial, respecto del uso de las listas de elegibles frente a los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436, de 2017, lo cual, además, va en contravía de las políticas públicas del Estado en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo (artículo 263 de la ley 1955 de 2019), tendiente a reducir la provisionalidad en el empleo público.

Agregó que es de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC crear el banco de lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen de manera posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

Así mismo, manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y si se le va a dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 para que sea procedente muy respetuosamente se informa que las primeras tutelas con la misma situación FACTICA Y JURIDICA contra el SENA y LA CNSC por la convocatoria 436 de 2017 el despacho judicial que primero tuvo conocimiento de la tutela fue: el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE CUCUTA mediante la tutela No 54001333300220200010500

...

“Pido que se tenga en cuenta este precedente judicial en cuanto a la acumulación de las tutelas, y para que se revoque el fallo y se me protejan mis derechos fundamentales, o se le de Nulidad a todo lo actuado y se acumule mi acción de tutela a la del JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE CUCUTA mediante la tutela No 54001333300220200010500”.

Por su parte, **Wilson Bastos Delgado** hizo alusión a una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para señalar que con las listas de elegibles vigentes se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados, cuando estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación y, además, tengan similitud funcional, los cuales deberán ser ocupados en ordendescendente.

Señaló que las vacantes no convocadas de *"Instructor en Gestión Administrativa"*, a las que se hace alusión en esta tutela, cumplen con los presupuestos fácticos que logran determinar la similitud funcional con los empleos inicialmente provistos (OPEC

ACCIÓN DE TUTELA
05 001 33 33 031 2020 00152 01

59953 y OPEC 58995), lo que generó a favor de los aquí accionantes, una expectativa legítima para acceder al cargo público de méritos.

Agregó, además, lo siguiente:

“Así las cosas, lo que ha solicitado el actor en las pretensiones de la tutela es precisamente buscar el amparo constitucional para proteger sus derechos fundamentales incoados y poder acceder a una vacante definitiva en carrera administrativa, en período de prueba, en uso de la lista de elegibles vigente de que hace parte después de haber sido seleccionado en un riguroso concurso de méritos en el que participó y compitió en igualdad de condiciones con elegibles de otros empleos con similitud funcional, para acceder a un cargo de idéntico grado y denominación que yace en vacancia definitiva, no convocado y equivalente conforme determinó la ley 1960 de 2019, pero del que sustancialmente es la premisa mayor que persigue el constituyente en su artículo 125 superior. Posibilidad que de brindarse el amparo constitucional solicitado en marco de la protección de sus derechos fundamentales le permitirá al actor acceder de acuerdo a como se agote el orden de provisión establecido en el Decreto 1083 en comento, numeral 4 artículo 2.2.5.3.2., modificado por el artículo 1 el decreto 498 del 30 de marzo de 2020, donde al ser sometido el actor a la posición de mérito, y cumplimiento de requisitos, no vulnera derechos de los ya posesionados en período de prueba en los empleos inicialmente provistos, ni vulnera el acuerdo de convocatoria, ni vulnera la Constitución, pues no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública arbitrario e inconsulto y tampoco nada que por sus méritos no merezca y favorezca especialmente los fines del Estado.

“Deviene conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, aplicar en el caso bajo examen la situación más favorable al trabajador consistente en retrospectividad, utilizar la lista de elegibles vigente de la OPEC 59953 que integra el actor, para proveer las vacantes definitivas no convocadas de instructor código 3010, en Gestión Administrativa. Considera respetuosamente el actor que posiblemente se equivoca la CNSC en tal apreciación al determinar que la ley 1906 de 2019 no aplica al caso concreto por ser posterior a la convocatoria y no sería acertada la interpretación que parece darle la accionada en el sentido de que utiliza un concepto en virtud de la ultractividad de la ley 1960 de 2019, para el caso concreto, porque se apartan las accionadas y el respetado Juez de la retrospectividad de la ley, que permite que en tránsito de una ley, existiendo unas listas de elegibles vigentes las cuales dentro de la misma convocatoria 436 de 2017, no han consolidado ningún efecto jurídico, son una mera expectativa, que en el momento que se suceda esta provisión de las vacantes definitivas convocadas, se aplica la ley vigente, ley 1960 de 2019.

“Una cosa es que la ley sea posterior a la convocatoria 436, la cual ya concluyó con unos derechos adquiridos que se materializaron en los nombramientos en período de prueba y otra cosa distinta son las listas de elegibles que como bien lo ha manifestado la misma CNSC, no ostentan un derecho adquirido y relativamente lo ha manifestado que son una mera expectativa, por lo que en tránsito de la ley 1960 de 2019, estas listas tienen vigencia, y la provisión de las vacantes definitivas se están generando con la autorización de uso de listas de elegibles para empleos no convocados expedida por la CNSC el 15 de julio de 2020, conforme se relató en el acápite de los hechos y en vigencia de la ley 1960 en comento, la que le es aplicable”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer la impugnación del fallo proferido el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

A esta Sala le corresponde determinar si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales y legales. Para el efecto, se analizará si se encuentra ajustada a derecho, la decisión adoptada por las accionadas de no autorizar el uso de las listas de elegibles que integran los accionantes, para proveer los cargos en vacancia definitiva o no convocados, en el área temática de gestión administrativa, en los cargos con similitud funcional, particularmente para las OPEC 58995 y 59953, sea a nivel departamental o nacional.

3. La acción de tutela: marco jurisprudencial y legal.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, frente a acciones u omisiones que amenacen su garantía y que le sean imputables a cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, a particulares.

La tutela permite acudir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, a través de un trámite procesal sui generis, desprovisto de ritualismos, sumario y preferente.

Debido a su carácter subsidiario, este recurso de amparo solo procede como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante el riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual tiene la carga de argumentar y demostrar su inminencia y, además, probar que ha realizado

acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

3.1. La procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito para cargos públicos de carrera.

La jurisprudencia constitucional ha identificado las dimensiones del derecho al acceso a los cargos públicos que entran en la órbita de protección del juez constitucional, cuando se demuestra que los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico no resultan idóneos para su protección o que la inminencia de un perjuicio irremediable torna procedente transitoriamente la protección que imparte este medio de defensa. Al respecto, la sentencia SU-339 de 2019 señala (se transcribe textual, como aparece en la providencia en cita):

“... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

Además, la Corte ha establecido claramente que *“en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley”*¹.

En el presente asunto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para encausar las pretensiones de los accionantes, comoquiera que no se cuestiona la validez del concurso de méritos o las providencias proferidas en desarrollo del mismo, sino que, se alega que a pesar de cumplir con los requisitos establecidos para ocupar los cargos que en la actualidad se encuentran vacantes, las entidades accionadas no han permitido que los accionantes ocupen tales cargos, porque los cargos vacantes no fueron ofertados en la convocatoria a la cual participaron.

Con base en estos supuestos, pasará a resolverse el problema jurídico planteado.

4. De la solicitud de acumulación formulada por Gustavo Adolfo Pineda Pineda en la impugnación.

Previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario pronunciarse en relación con la solicitud formulada por Gustavo Adolfo Pineda Pineda, en el sentido de que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso y se acumule a la acción de tutela con radicado 54001 23 33 002 2020 00105 00, la cual se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, según el actor, dicha tutela guarda similitud fáctica y jurídica a las de la referencia y, fue la primera en presentarse.

En lo que tiene que ver con la acumulación de tutelas masivas, el artículo 2.2.3.1.3.1. del decreto 1834, de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

“A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

“Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Conforme la norma en cita, la acumulación de tutelas masivas solo procede cuando las acciones de tutela persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por *“una sola y misma acción”*.

En razón de lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se dan los presupuestos para la acumulación de la tutela de la referencia a la del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues no se está alegando que la violación de derechos fundamentales tenga origen en una decisión (acción u omisión) que afecte a todos los participantes del concurso, sino que se está alegando la existencia de una vulneración a partir de la renuencia, por parte de las entidades accionadas, de proveer algunos cargos vacantes con las listas de

elegibles de las cuales hacen parte los actores, decisión que solo afecta directamente los derechos constitucionales fundamentales de los acá accionantes, a pesar de que la decisión que se adopte pueda tener un efecto reflejo en relación con los demás integrantes de la lista de elegibles.

Así las cosas, se negará la solicitud formulada por Gustavo Adolfo Pineda Pineda y se procederá a resolver de fondo las impugnaciones presentadas contra el fallo de primera instancia.

5. Análisis de la impugnación.

En el caso concreto está probado que, mediante acuerdo 201710000001116 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876, de 19 de enero de 2018 y aclarado por el 20181000001006, de 8 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje. Entre los empleos ofertados, en la que pasó a llamarse la Convocatoria 436 de 2017-SENA, se encontraban lossiguientes:

- El empleo identificado con código OPEC 58995, denominado Instructor, Código 3030, Grado 1, para el cual se ofertó una vacante ubicada en el municipio de Medellín.
- El empleo identificado con código OPEC 59953, denominado Instructor, Código 3030, Grado 1, para el cual se ofertó una vacante ubicada en el municipio de Bucaramanga.

Gustavo Adolfo Pineda Pineda participó en el concurso de méritos para ocupar el cargo identificado con código OPEC 58995; no obstante, al haber ocupado el segundo lugar en la lista de elegibles, no pudo acceder a dicho cargo, pues, fue designada la persona que tenía mejor derecho que él.

Igual situación le ocurrió a Wilson Bastos Delgado, quien participó en el concurso de méritos para ocupar el cargo identificado con código OPEC 59953; sin embargo, al haber ocupado el segundo lugar en la lista de elegibles, no pudo acceder a dicho cargo.

ACCIÓN DE TUTELA
05 001 33 33 031 2020 00152 01

En la actualidad, Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado ocupan el primer lugar en las listas de elegibles de los cargos a los cuales aspiraron y, el primero y segundo lugar, respectivamente, a nivel nacional.

Ahora bien, los accionantes solicitan en la presente acción de tutela que se ordene a las entidades accionadas autorizar la conformación de lista de elegibles a nivel departamental o nacional, para las vacantes que a la fecha se encuentran como “no convocadas” en el cargo de instructor en el área de Gestión Administrativa, incluyendo las listas de elegibles de las OPEC de las cuales hacen parte.

Uno de los argumentos que exponen los accionantes, es que los cargos que se encuentran como “no convocados” cumplen con los presupuestos fácticos que logran determinar la similitud funcional con los empleos inicialmente provistos (OPEC 59953 y OPEC 58995), lo que genera a su favor una expectativa legítima para acceder al cargo público de méritos.

Al respecto, la Sala no puede dejar de advertir que la discusión se presenta sobre el procedimiento que regula la conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles, puesto que los accionantes consideran que tienen una expectativa legítima de ser incluidos en la lista de elegibles que debe conformarse para cubrir los cargos vacantes no convocados.

Lo primero que se advierte es que el orden contenido en el artículo 7.6 del decreto 1227 de 2005² para la provisión definitiva de los empleos de carrera fue suprimido por el decreto 1894 de 2012 y permaneció excluido en el decreto 648 de 2017, que es la reglamentación aplicable a este caso, compilada en la redacción actual del decreto 1083 de 2015 y que, además, derogó el artículo 33 del decreto 1894 de 2012, donde se establecía el deber de “*utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel*”. En contraste con esto, el decreto 1894 de 2012, tras su modificación por el decreto 648 de 2017, señala en el parágrafo primero de su artículo 1 que las listas de elegibles “*sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen*”

² “**Artículo 7°. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1894 de 2012.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

“... 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

La reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles contenida en el acuerdo 159 de 2011 disponía en su artículo 22 que la CNSC, “*aplicando la definición de empleo equivalente*” podía autorizar a las entidades que reportaran vacantes en empleos ofertados en un concurso específico, proveerlas mediante el uso de listas de elegibles de otros empleos equivalentes, siempre que el elegible cumpliera con los requisitos del empleo a proveer y que así lo certificara la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias. Esta disposición fue derogada por el acuerdo 562 de 2016 que, en su lugar, dispuso en su artículo 25 que “*los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1 ° del Decreto 1894 de 2012*”, lo que nuevamente remite a la prohibición contenida en el párrafo primero de esta última normativa de usar las listas de elegibles para proveer vacantes en *empleos distintos, así tengan similitud funcional*. En concordancia con dicha normativa, de rango superior, es que debe interpretarse el alcance actual de los artículos 20 y 22 del acuerdo 562 de 2016.

En consecuencia, conforme la normatividad relacionada frente al uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, se puede concluir que no le asiste razón a los accionantes cuando solicitan la conformación de lista de elegibles a nivel departamental o nacional, para las vacantes que a la fecha se encuentran como “*no convocadas*”.

Ahora bien, otro de los argumentos expuestos por los accionantes es que, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política³, en el presente caso debe acudir a la condición mas favorable para los accionantes, esto es, aplicar lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, la cual permite la conformación de lista de elegibles a nivel

³ “**Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.** La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

departamental o nacional, para ocupar cargos con similitud funcional a los empleos inicialmente provistos, para este caso, las OPEC 59953 y 58995.

Al respecto, es de señalar que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, *“Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende:

“1. (...)

“2 (...)

“3 (...)

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

De la lectura de la norma se colige que con las listas de elegibles que surjan de los concursos de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso, es decir, de la lectura de la norma se podría concluir que le asiste razón a los accionantes cuando afirman que las vacantes **“no convocadas”** pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, ya sea de orden departamental o nacional, pues, **la norma no hace una distinción geográfica ni temporal**, en cuanto a las listas que se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.

Ahora bien, el argumento de las entidades accionadas para cuestionar la aplicación de la ley 1960 de 2019 en este caso, es que el artículo 7 de dicha norma⁴ estableció que la vigencia de la ley regía a partir de su publicación, esto es, el 27 de junio de 2019, por lo cual, como las listas de elegibles de las cuales hacen parte los accionantes fueron conformadas mediante las resoluciones 20182120192835, de 24 de septiembre de 2018 y 20192120011295, de 26 de febrero de 2019, no les son aplicables las disposiciones de la ley 1960 de 2019.

⁴ **“Artículo 7.** La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Mediante documento denominado Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, la CNSC estableció que a las listas de elegibles que quedaron en firme con anterioridad a la vigencia de la ley 1960 de 2019, les son aplicables las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las que se hubiesen previsto en los acuerdos de convocatoria, en virtud del principio de **ultractividad** de la norma. Al respecto, en dicho documento se dijo lo siguiente:

“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponda a los “*mismos empleos*” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el OPEC”.

Por su parte, los actores refieren que, en virtud del principio de **retrospectividad**, la ley 1960 de 2019 debe ser aplicada en este caso, pues, si bien existen unas listas de elegibles de las cuales hacen parte, no se ha consolidado ningún efecto jurídico. Al respecto, es de señalar que, en relación con la retrospectividad de la norma, la Corte Constitucional⁵ ha dicho lo siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, **si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley**. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que ‘el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 309 de 2019.

ACCIÓN DE TUTELA
05 001 33 33 031 2020 00152 01

‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.

Así, la retrospectividad de la norma hace referencia a la posibilidad de aplicar una ley a una situación jurídica que surgió con anterioridad a su vigencia, pero que para este momento (a la entrada en vigencia) aún no se ha consolidado, lo cual, **tal como lo exponen los accionantes, ocurre en el present** comoquiera que existe una situación que surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019 (conformación de lista de elegibles), pero de la cual, a la fecha, sus efectos jurídicos no se han consolidado, pues solo se consolidarán, individualmente, en la medida en que se produzcan los nombramientos en período de prueba que es, precisamente, la finalidad de esas listas.

En el asunto de la referencia, si bien se agotaron las etapas de la convocatoria 436, de 2017 y, a la fecha, existen unas listas de elegibles que se encuentran en firme y, de las cuales hacen parte los accionantes, lo cierto es que el efecto jurídico de dichas listas se concreta de manera particular respecto de cada uno de las personas que integran las mismas solo en el momento en que se lleva a cabo su nombramiento en período de prueba, es decir, con la conformación de la lista de elegibles se crean **ciertas situaciones particulares y se consolidan algunos derechos dentro del concurso de méritos, pero sus efectos jurídicos se agotan con el nombramiento, en período de prueba, en el cargo al cual aspiró el concursante.**

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: (...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser

desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

En ese orden de ideas, la lista de elegibles, una vez en firme, crea un derecho para el concursante que no puede ser desconocido, pero los efectos de esa lista solo se agotan, en principio y entre otros casos, cuando se produce el nombramiento en período de prueba.

Por lo anterior, mientras el concursante se halle en la lista de elegibles y esta permanezca vigente, las normas de orden legal que modifiquen la forma de proveer la vacantes tiene la virtualidad de afectar la situación de quien no ha sido nombrado, no como consecuencia de un efecto retroactivo de la ley, sino, precisamente, como consecuencia del efecto general, según el cual la ley rige hacia el futuro y se aplica a situaciones jurídicas que, a pesar de nacer en vigencia de la ley anterior, se consolidan en vigencia de la ley posterior (efecto retrospectivo), tal como lo contemplan los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), en armonía con los artículos 38, 41, 44, 45, 46 y 47 de la ley 153 de 1887 de cuyo contenido se deducen las reglas generales para resolver los conflictos de la aplicación de las leyes en el tiempo, así: (i) prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior, (ii) las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, (iii) el efecto general inmediato de las leyes, (iv) la subsistencia del estado civil adquirido conforme a la ley anterior pero con arreglo a la ley posterior en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a dicho estado, (v) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción, (vi) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva, y (vii) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros⁶.

Por ende, la ultractividad y la retroactividad de la ley, por regla general, debe ser previstas por el mismo legislador, salvo en las materias en que la misma Constitución autoriza la aplicación en la ley en el tiempo en tales condiciones (por ejemplo, en materia penal, en virtud del principio favor rei).

⁶ SU 309 de 2019, citada párrafos atrás.

El artículo 6 de la ley 1960 de 2019 modificó el artículo 31 (numeral 4) de la ley 909 de 2004, en cuanto a la provisión de las vacantes.

En efecto, el artículo original de la ley 909 de 2004 (artículo 31, numeral 4) señalaba, fundamentalmente, que con las listas de elegibles elaboradas por la Comisión Nacional del servicio civil se debían proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y la ley 1960 de 2019 (artículo 6) modificó dicha norma, en el sentido de prever que con las listas de legibles no sólo se deben proveer las vacantes para las cual es efectuó el concurso, sino aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

La norma del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable, en virtud de efecto ordinario y retrospectivo la ley, a los concursos de méritos que se vienen adelantado y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes aún cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

No existe ninguna razón para que la Comisión Nacional del Servicio Civil le de una aplicación ultractiva al numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, cuando el legislador no consagró ese efecto expresamente. Si el legislador hubiera querido darle ese efecto ultractivo a la citada ley 909, en virtud de la libertad de configuración legislativa, habría señalado expresamente que las nuevas disposiciones de la ley 1960 de 2019 se debían aplicar solamente para los concursos que iniciaran con posterioridad a su vigencia; pero, en este caso, por el contrario, el artículo 7 de esta última contempló que la ley 1960 de 2019 rige a partir de fecha de su promulgación, lo cual no deja espacio para la duda de su aplicación inmediata y retrospectiva para aquellas situaciones jurídicas que aún no se han consolidado.

En esa medida, en sentir de la Sala, les asiste razón a los demandantes, en cuanto a que, si bien la lista de elegibles genera ciertos derechos para el concursante, los efectos de esa lista no se han agotado y no se han consolidado aún en relación

con ellos, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten respecto de los empleos equivalentes.

De otro lado, también le asiste razón a los accionantes cuando afirman que, de no ocuparse los cargos que a la fecha se encuentran vacantes con las personas que actualmente conforman las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, con el argumento de que quienes se encuentran en la lista de elegibles optaron por cargos en ubicación geográfica distinta a la ubicación de las vacantes, se estaría contraviniendo el principio de mérito.

En lo que tiene que ver con el principio del mérito, la Corte Constitucional⁷ ha dicho (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.

Conforme lo anterior, el principio del mérito se consolida como pilar fundamental dentro de la estructura del Estado para garantizar el acceso y permanencia a la administración pública de personal idóneo que cuente con las capacidades para ejercer las labores inherentes a los cargos públicos, en aras de cumplir con los fines inherentes al Estado, por lo tanto, este principio debe prevalecer sobre otros parámetros al momento de seleccionar el personal para ocupar las vacantes que existan dentro de la administración pública.

En razón de lo anterior, no es de recibo lo expuesto por las entidades accionadas cuando afirman que los cargos no convocados que a la fecha se encuentran vacantes, no pueden ser ocupados por aquellas personas que se encuentren en las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, en razón a que las mismas solo pueden ocupar vacantes que se encuentren dentro del mismo municipio al cual se optó al momento de concursar.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017.

El anterior razonamiento iría en contravía de los principios que rigen el procedimiento de acceso a los cargos públicos, comoquiera que se estaría dando prevalencia al factor territorial sobre el principio del mérito, es decir, bajo este entendimiento, se puede presentar el supuesto en que una persona sea nombrada en un cargo vacante, a pesar de existir otra persona que haya obtenido un mejor puntaje pero que, al optar por un cargo en determinado municipio donde no existan suficientes vacantes, no pueda ser nombrado en aquél, pese a estar dispuesta a aceptar el nombramiento en otro municipio.

Aunado a lo anterior, es de señalar que con la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, en el presente asunto es factible consolidar listas del orden departamental o nacional, con el fin de ocupar vacantes no convocadas, con personal que se encuentre en las listas de elegibles vigentes, independientemente de la ubicación geográfica del cargo respecto del cual se conformó la lista. No de otra forma podría darse aplicación a lo dispuesto en la citada norma.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 y dando prevalencia al principio del mérito, se accederá a lo pretendido por los accionantes.

6.- Decisión. -

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada el 18 de agosto de 2020, por el Juez Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negó el amparo solicitado por los accionantes.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953, a las cuales concursaron los accionantes.

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con

los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019 (artículo 6).

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales invocados por Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953, a las cuales concursaron los accionantes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953.

ACCIÓN DE TUTELA
05 001 33 33 031 2020 00152 01

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **cinco (5) días siguientes** la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

SEXTO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y comuníquese al *a quo* lo aquí decidido.

SÉPTIMO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Si no fuere seleccionada, devuélvase al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

Firma escaneada Decreto 491/20
031 2020 00152 01
Impugnación tutela

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Firma escaneada, Acción de Tutela
Exp. No. 043/2020 00152, Republica, Concede

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

202000152 tutela revocada Concede

DANIEL MONTERO BETANCUR